

Señor(a):
JUEZ DE TUTELA (reparto)
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela con solicitud de MEDIDA PROVISIONAL URGENTE Y PRIORITARIA para la protección de los derechos fundamentales al acceso a la información, transparencia, consulta previa, consentimiento previo libre e informado, participación, y debido proceso y acceso a la justicia ambiental que están siendo vulnerados por parte de la ANLA, la POLICÍA NACIONAL y la Dirección de Consulta Previa del MINISTERIO DEL INTERIOR dentro de la actuación administrativa para la modificación al Plan de Manejo Ambiental para la actividad del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

El conjunto de las y los abajo firmantes entre quienes nos encontramos personas naturales pertenecientes a distintas organizaciones sociales, como a comunidades étnicas y campesinas sujetas de especial protección constitucional, interponemos la presente acción de tutela para solicitar la protección de los derechos fundamentales al **ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES CON CRITERIOS DE JUSTICIA AMBIENTAL, CONSULTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO Y DEBIDO PROCESO** que están siendo vulnerados y amenazados por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Policía Nacional dentro del procedimiento administrativo iniciado para la modificación del Plan de Manejo Ambiental con el que se busca retomar las aspersiones aéreas con Glifosato en los territorios de 104 municipios distribuidos en 14 departamentos el país. Esta solicitud de amparo constitucional se distribuye y resume de la siguiente forma:

En primer lugar, se presentarán los hechos en los que se fundamenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados; para este efecto dividiremos el recuento de sucesos en dos grandes secciones **(i)** los referidos a la situación de AMENAZA y RIESGO inminente de una grave vulneración próxima a causarse ante la imposición de la audiencia pública ambiental virtual programada para **el día 27 de mayo de 2020**. Se detallará aquí como excusándose en la situación de emergencia de salud pública que vive el país por el COVID-19, los demandados pretenden imponer un arbitraria, restrictiva desproporcionada, ilegítima e ilegal medida. **(ii)** los que se ocupan de demostrar que en general, este proceso de toma de decisión sobre una actividad que representa un alto riesgo y peligro para la salud, el ambiente y la vida digna está siendo llevado bajo un absoluto y grosero desconocimiento de los derechos fundamentales invocados, violando con ello tanto la

normatividad y el estándar existente de protección de los mismos, como las condiciones especiales de **participación reforzada, rigor, calidad e imparcialidad y observancia de la política pública que se desprende del punto 4 de los Acuerdos de Paz**, condiciones estas que la Corte Constitucional ordenó que debían ser tenidas en cuenta en este proceso decisorio conforme la sentencia T- 236 de 2017 y el Auto 387 de 2019.

En segundo lugar, sustentaremos la procedencia de las condiciones de necesidad y urgencia para que se adopte la medida provisional de suspensión de la lesiva audiencia pública virtual que se pretende adelantar el próximo **27 de mayo de 2020**

En tercer lugar, presentaremos la fundamentación de cada uno de los derechos violentados por la ANLA y la Policía Nacional conforme el marco jurídico de protección de los mismos.

En cuarto lugar, se desarrollarán los demás aspectos procesales relativos a: la acreditación de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la presentación de nuestras peticiones; la competencia, pruebas; juramento; notificaciones y firma.

I. HECHOS

- ❖ **Sucesos relacionados con la inminente y grave vulneración próxima a causarse ante la imposición de la arbitraria, restrictiva desproporcionada, ilegítima e ilegal audiencia pública ambiental virtual programada para el día 27 de mayo de 2020.**
1. El 30 de diciembre de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, expidió el Auto 12009. Con este acto se dio inicio al procedimiento administrativo para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”. Este programa a cargo de la Policía Nacional busca retomar las aspersiones aéreas en los territorios de 104 municipios, distribuidos en 14 departamentos del país.
 2. En pleno decreto de confinamiento y cuarentena nacional a raíz del Covid-19, el día jueves 16 de abril de 2020, la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA expidió el Auto 03071, mediante el cual resolvió ordenar la celebración de una Audiencia Pública Ambiental de **“manera virtual o no presencial”** dentro del procedimiento administrativo citado.
 3. El martes 21 de abril de 2020, la ANLA emitió el **edicto emplazatorio** mediante el cual citó la convocatoria de esta audiencia **para el día 27 de mayo de 2020** y tres reuniones informativas virtuales preparativas para

los días 7, 9 y 11 de mayo de 2020. Para estos espacios se previó la transmisión vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces: @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia>, como a través de determinados medios radiales concentrados en las emisoras del Ejército y la Policía Nacional.

4. Es importante mencionar que ante la declaratoria de emergencia por la pandemia por el COVID-19¹, la ANLA emitió las resoluciones 470 del 19 de marzo de 2020 y 574 del 31 de marzo de 2020. Mediante estos actos administrativos la entidad decretó **la suspensión de la atención de servicios presenciales ofrecidos por esa entidad, entre ellos, la realización de Audiencias Públicas Ambientales. Hasta ese momento en estos actos administrativos se determinó que no había un “canal disponible” para reemplazar la realización de Audiencias Públicas Ambientales.**
5. El 13 de abril de 2020, la entidad publicó la Resolución 642, la cual añadió unos párrafos en los que se estipuló que se mantenían suspendidos ***“los términos de los trámites administrativos”*** contentivos de los servicios presenciales que, según la ANLA, no tengan un canal de comunicación de reemplazo, *“salvo que el interesado en el trámite de expedición o modificación del instrumento y control ambiental asuma su disponibilidad por medio de las tecnologías de la información y comunicaciones conforme con la normativa vigente, de tal manera que se garantice la participación ciudadana efectiva en dichas actuaciones.”*
6. Dos días después de expedida esta Resolución 642 del 13 de abril de 2020 por parte de la ANLA, el miércoles 15 de abril de 2020, la Policía Nacional mediante correo electrónico dirigido al director de la ANLA con hora registrada de las 5:05 PM informa que envía documento adjunto *“para su conocimiento y trámite pertinente.”*
7. El documento adjunto es un oficio² en el que el comandante de la compañía antinarcóticos de aspersión aérea de la POLICÍA señala a la ANLA que cuenta con los medios tecnológicos (radiales, telefónicos y de plataforma digital) suficientes para la realización de las reuniones informativas y posterior audiencia pública ambiental para dar continuidad al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo dispuesto la Resolución 642 del 13 de abril de 2020.

¹ Decretada por el Ministerio de Salud desde el 12 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020.

² Oficio 20200576621-1-000 del 15 de abril de 2020 del Coronel, José James Roa Castañeda citado en la motivación del auto No. 03071 de la ANLA.

8. En una dudosa y cuestionable celeridad, tan solo un día después del envío de este oficio por parte de la Policía, esto es, el 16 de abril de 2020, en una actuación que parece hecha a la medida de determinados intereses y en detrimento de los derechos de los ciudadanos, la ANLA expidió el citado Auto No. 03071 mediante el cual decretó la audiencia pública ambiental de manera virtual.
9. La ANLA se escuda en la pandemia, incurriendo en un exceso de la potestad reglamentaria, desconociendo que la audiencia pública ambiental de carácter “virtual” no se encuentra autorizada por la ley,³ contraviene varias de las disposiciones legales sobre la forma en que debe celebrarse la audiencia pública ambiental e incluso que la Resolución 642 del 13 de abril de 2020 **no es clara y expresa en autorizar esta modalidad “no presencial”**.
10. Según el auto No. 03071 el 24 de abril de 2020, la ANLA ordenó la audiencia pública *“a petición del señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y de cuatro entidades sin ánimo de lucro”*. Sin embargo, una vez conocida esta decisión estas mismas organizaciones sociales⁴, que desde inicios de marzo de 2020 habían solicitado la realización de la audiencia pública, pidieron a la ANLA revocar esta decisión⁵.
11. Estas organizaciones solicitantes de la audiencia manifestaron a la ANLA que dada la emergencia de salud pública en la que nos encontramos, el Gobierno Nacional debería priorizar las acciones urgentes para atender los efectos de la pandemia. En ese orden, recalcaron la necesidad de celebrar la audiencia **cuando existan las condiciones apropiadas** en el país que permitan una plena garantía de participación reforzada en este trámite como lo ordenó la Corte Constitucional. Esto además, considerando la enorme relevancia social y política de una decisión de tan crucial importancia, como lo es la reanudación de la aspersión aérea con glifosato.
12. Solo hasta el 7 de mayo de 2020, el mismo que día que se llevó a cabo la primera reunión informativa, La ANLA envió respuesta rechazando el recurso de reposición que presentaron de forma oportuna las

³ La Constitución Política en el artículo 79 señala que la **“ley garantizará”** la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el derecho que tenemos todas las personas a gozar de un ambiente sano.

⁴Dejusticia, Elementa, Consultoría en Derechos, Corporación Acción Técnica Social y Corporación Viso Mutop. En su escrito, expusieron amplios y detallados argumentos respecto a que la Audiencia Virtual no era justificable a raíz de la pandemia y que con la misma no se garantiza la participación efectiva de la población campesina, afro, indígena y sociedad civil en territorios con presencia de cultivos de uso ilícito.

⁵<https://www.dejusticia.org/audiencia-publica-para-evaluar-reanudacion-de-fumigaciones-aer-eas-con-glifosato-no-puede-ser-virtual/>

organizaciones sociales solicitantes de la audiencia, señalando que contra esta decisión no cabían recursos por ser un acto de trámite, y que no se trataba de decisión definitiva que ponga término a la actuación administrativa, como tampoco una decisión que impida la continuación del trámite, o **mediante la cual se crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas.**

13. Lo cierto es que el auto que decreta la audiencia pública ambiental no puede ser calificado como un mero **“acto de trámite”**, puesto que esta decisión administrativa sí genera y crea situaciones jurídicas relevantes sobre los derechos de acceso a la información, transparencia, participación y debido proceso, en particular, respecto de la población de los 104 municipios del país que se verían directamente afectados con lo que se decide en esta actuación administrativa.
14. La Procuraduría General de la Nación, quien también había coadyuvado la solicitud de las organizaciones para que se hiciese esta audiencia, luego de conocer que se pretendía hacer de forma virtual emitió diversos pronunciamientos⁶ en los que ha advertido a la ANLA, que adelantar la audiencia de este modo estaría violando el derecho a la participación activa y dinámica al reducir la capacidad y calidad de garantía de este derecho, ante la falta de escenarios idóneos acordes con la realidad de la ruralidad del país.
15. En consecuencia, el ente de control le ha recomendado a la ANLA reconsiderar la **suspensión temporal** y la metodología y la forma de realización de esta audiencia, señalando que **sin premuras de tiempo y con el mayor detenimiento** “(...) es fundamental establecer relaciones de confianza y diálogo con las comunidades así como presentar en detalle la forma y los procesos que se van a implementar, **siguiendo los más altos estándares constitucionales, antes de avanzar en cada proceso en particular.**”⁷
16. Así mismo, diversas voces ciudadanas, comunidades campesinas, étnicas, indígenas, organizaciones sociales, congresistas, alcaldes, personerías municipales y funcionarios públicos de las entidades territoriales a lo largo del país, han allegado a la ANLA gran cantidad de recursos, comunicados, peticiones de revocatoria, de aplazamiento, de suspensión y reconsideración de esta solicitud y/o se han manifestado en rechazo a esta decisión⁸.

⁶Estos relacionados en el acápite de pruebas. Ver también nota https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-solicito_que_audiencia_sobre_aspersion_aerea_de_cultivos_ilicitos_con_glifosato_no_sea_virtual.news,

⁷ Oficio No. 384 del 28 de abril de 2020.

⁸ Varios de estos escritos están relacionados en el acápite de pruebas.

17. Además de los escritos de oposición presentados a la misma ANLA, desde la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo-CAJAR y la Coordinadora Nacional de Cultivadores y Cultivadoras de Coca, Amapola y Marihuana – COCCAM-, el 08 de mayo de 2020 se envió una **queja disciplinaria** a la Procuraduría donde se detallan las graves conductas, violaciones a derechos fundamentales e irregularidades en las que han incurrido los funcionarios de la ANLA y POLICÍA NACIONAL con la imposición de esta audiencia bajo estas condiciones arbitrarias y desproporcionadas, regresivas y restrictivas de los derechos fundamentales invocados.
18. La ANLA y POLICÍA NACIONAL han decidido seguir adelante con la imposición arbitraria de esta audiencia, ignorando los múltiples llamados y peticiones ciudadanas, muchas de las cuales hasta el momento no han tenido respuesta y, pasando por alto las advertencias de la **Procuraduría General de la Nación**. De esta manera, los días 7, 9 y 11 de mayo de 2020 se llevaron a cabo las reuniones informativas virtuales preparatorias de la audiencia virtual programada para el 27 de mayo de 2020.
19. Según las previsiones normativas, ante la presentación de una solicitud de audiencia pública, la autoridad ambiental debe evaluar **“la pertinencia o no de convocar su celebración”**.⁹ La ley establece que, en caso de no acreditarse los requisitos para autorizarla, la entidad no debe acceder a la solicitud, sin que lo anterior signifique que *una vez subsanadas las causales que motivaron dicha negación*, se pueda con posterioridad realizar la misma¹⁰.
20. En este caso, se tiene que esta audiencia fue decretada por fuera de la oportunidad procesal prevista en la ley para autorizarla. De acuerdo a las normas que regulan este mecanismo, la audiencia pública ambiental deberá realizarse con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, y **solamente podrá celebrarse a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada**.¹¹
21. En el presente caso, al momento de proferir el Auto 03071 del 16 de abril de 2020, la ANLA no había recibido la totalidad de los conceptos que deben rendir las Corporaciones Autónomas Regionales y demás institutos especializados sobre los estudios del plan de manejo de cerca de 4000 páginas, anexos y la información adicional presentada la Policía Nacional. Esta última información adicional de complementación al

⁹ Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.4.1.6.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.

PMA fue allegada al ANLA el día 24 de marzo de 2020 y le ha sido remitida y entregada a las Corporaciones Autónomas en fechas distintas.

22. Lo anterior indica que, al momento de conceder la audiencia pública en algunos casos ni siquiera había transcurrido el tiempo de 15 días hábiles desde que se les entregó la información adicional para que las autoridades ambientales regionales elaborarán los conceptos que debían rendir. En el expediente de esta actuación administrativa puede verificarse que, cuando se convocó a esta audiencia, muy pocas entidades habían hecho entrega de su concepto, varias incluso han solicitado una prórroga y otras no lo han realizado hasta el momento, dado **el ínfimo tiempo** que se les ha concedido para emitir un concepto detallado, riguroso y de calidad si se tiene en cuenta la magnitud y complejidad de los documentos a evaluar.
23. En la página web de la ANLA¹² en relación a los conceptos emitidos por otras entidades a solicitud de la ANLA, solo se encuentran hasta la fecha los conceptos de Cormacarena, Corporación Autónoma Regional de Santander, Parques Nacionales Naturales a la ANLA y la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca. Todo esto sin considerar las dificultades y afectaciones de normal funcionamiento en las entidades públicas que se tienen en todo el país ante la contingencia social y de salud pública en la que nos encontramos.
24. Tampoco se conoce que la ANLA en el marco del trámite y previo a la autorización de la audiencia pública, además de convocar a la misma Policía Nacional y otras instituciones estatales a las reuniones de los días 24, 27, 28 y 29 de enero de 2020 en las cuales se requirió información adicional, haya convocado e invitado a participar oficiosamente y directamente a organizaciones sociales y a las comunidades directamente afectadas e involucradas con la toma de esta decisión y que estas también hubiesen tenido la oportunidad de plantear requerimientos de información adicional necesaria.
25. Es importante considerar que la ley determina que la audiencia pública ambiental deberá realizarse en la sede de la autoridad ambiental competente, alcaldía municipal, auditorios o **en lugares ubicados en la localidad donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, que sean de fácil acceso al público interesado**¹³.
26. La ley también dispone que la celebración de la audiencia pública ambiental se realiza mediante acto administrativo motivado y que la convocatoria a participar de la misma debe hacerse mediante un **edicto**

¹² <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-de-interes-en-evaluacion-pecig>

¹³ Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.4.1.11.

emplazatorio¹⁴. Según la norma, el edicto debe ser publicado en el boletín de la respectiva entidad que la autoriza y debe permanecer fijado durante diez (10) días hábiles tanto en la entidad que convoca la audiencia **como en cada una de las alcaldías, personerías y Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales en cuya jurisdicción se pretenda adelantar la actividad sobre la que tratará la audiencia**¹⁵.

27. Así mismo, se establece que el interesado en la actividad, deberá a su costa difundir el contenido del edicto en un diario de circulación nacional y a través de los medios de comunicación radial, regional y local y **en carteleras que deberán fijarse en lugares públicos de los respectivos municipios**¹⁶.

28. La publicidad del edicto es fundamental para garantizar la información, convocatoria, inscripción y participación en la audiencia y deberá contener y comunicar los siguientes aspectos: (i) la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia (ii) la identificación de la actividad objeto de la solicitud, (iii) la persona natural o jurídica interesada en la licencia o permiso ambiental (iv) Convocatoria a quienes deseen asistir y/o intervenir como ponentes en la audiencia, (v) **los lugares donde se podrá realizar la inscripción de ponentes**, (vi) **los lugares donde estarán disponibles los estudios ambientales para ser consultados** (vii) fecha, lugar y hora de realización de por lo menos una (1) reunión informativa, para los casos de solicitud de otorgamiento o modificación de licencia o permiso ambiental¹⁷.

29. Adicional a esto, es una obligación de la ANLA, en referencia al derecho de acceso a la información ambiental, como es la totalidad del expediente del PECIG, que se cumpla con los máximos estándares en materia de gestión documental, para garantizar que realmente las comunidades de los 104 municipios afectados, puedan acceder a la información y sobre todo, comprender su contenido, toda vez que éste es uno de los fines del manejo de gestión documental, que está relacionado con las labores que debe adelantar la ANLA, en las cuales existen graves falencias que no han permitido, ni garantizado el acceso efectivo, oportuno, idóneo y adecuado a las personas interesadas para consultar dicho expediente.

30. Un problema estructural que tiene la ANLA en este aspecto, es el relacionado con la existencia de los expedientes híbridos, toda vez que

¹⁴ Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

¹⁵ Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.4.1.7.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

existe uno físico y otro digitalizado. En todo caso el acceso a ninguno, respeta los máximos estándares del derecho a la información. Esto permite comprender que, acceder al confuso e incompleto expediente virtual a través de VITAL, es insuficiente por decir lo menos, toda vez que tampoco existe certeza de cuál información está digitalizada y cuál no. Además, en el marco de la pandemia, por razones públicamente conocidas, la ciudadanía no ha podido acceder al expediente en físico, por lo cual es imposible ejercer este derecho y no puede la ANLA obviar este detalle y adelantar procedimientos que además de ser abiertamente arbitrarios, desconocen el Estado Social y Ambiental de Derecho.

31. El edicto es también determinante para garantizar la disponibilidad y acceso a la información. La norma establece que a partir de la fijación del edicto y por lo menos 20 días calendario antes de la celebración de la audiencia pública, **en la secretaría general de las autoridades ambientales, las alcaldías o personerías municipales y en la página web de la autoridad ambiental, se deberán poner a disposición de los interesados para su consulta los estudios ambientales o los documentos que se requieran y copia de los actos administrativos expedidos dentro de la actuación administrativa que se relacionen con el objeto de la audiencia**¹⁸.
32. En las condiciones de cuarentena nacional es difícil establecer con certeza que efectivamente estos estudios, anexos, información adicional y copia de los actos administrativos expedidos hubiesen estado a disposición y consulta en cada una de las oficinas de las autoridades ambientales regionales, las alcaldías o personerías de los 104 municipios del país. Lo cierto es que tanto el principio de publicidad que se garantiza con la fijación del edicto en estos lugares públicos como la disposición para el acceso adecuado a esta información, se encuentran seriamente viciados, limitados y restringidos teniendo en cuenta que todas estas actuaciones son ordenadas mientras existe una orden nacional de confinamiento motivada en la necesidad de proteger la salud y salud.
33. Adicional a que se limita el acceso a las posibilidades de consulta de los estudios ante las restricciones de movilidad para actividades que no sean indispensables y estén autorizadas por ley, el volumen de documentos técnicos que ha diseñado la Policía Nacional no está garantizado que, de acuerdo al estándar nacional e internacional del derecho a la información ambiental, se hubiesen elaborado y proporcionado formatos alternativos y comprensibles para entablar un diálogo e intercambio respetuoso de conocimientos, lenguajes y saberes considerando las diversas realidades y saberes culturales.

¹⁸ Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.4.1.8.

34. La audiencia pública virtual también recorta la posibilidad de la entrega de información en relación a la forma en la que está previsto en la ley, esto en tanto que en las instancias presenciales se permite la entrega de pruebas y documentos en físico por parte de los participantes. La ANLA asegura que esta posibilidad se subsana a través de una imagen tomada con un teléfono celular y ser enviada al correo institucional de la ANLA.¹⁹ De nuevo se desconoce que esta no es una medida adecuada y ajustada para los grupos poblacionales que no tienen una familiaridad o acceso a la utilización de estas herramientas virtuales y que por tanto les queda restringido este derecho.
35. También incurre en una contradicción en su argumento al sostener que esta entrega de la información por canales digitales *“es una medida adecuada que se justifica para garantizar la protección de la vida de los participantes, para atender a las restricciones existentes en materia sanitaria y para facilitar a quienes quieran intervenir de ese modo”*, pero no considera este mismo riesgo en relación con el contacto con los estudios y la información física que debería estar a disposición de los interesados en los lugares determinados por la norma.
36. La audiencia pública virtual viola y amenaza los derechos al acceso a la información, transparencia y participación, debido proceso y acceso a la justicia ambiental pues esta modalidad no **otorga plenas, adecuadas y apropiadas** garantías para el ejercicio de estos derechos. En particular porque no es una medida acorde con un enfoque diferencial territorial, étnico y campesino al que tienen derecho las comunidades sujetas de especial protección constitucional que se verían directamente perjudicadas con la decisión de reanudar las aspersiones.
37. En efecto, los 6 núcleos que cobijan 104 municipios distribuidos dentro de los 14 departamentos en los que se proyecta reanudar una actividad de grave peligrosidad para el ambiente y la salud humana, corresponden principalmente a territorios rurales habitados por comunidades campesinas, indígenas y afro, con grandes limitaciones en conectividad, cobertura y calidad de redes de telefonía celular y acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.
38. No es cierto que la posibilidad de escuchar por radio la transmisión de la audiencia en las emisoras de la Policía Nacional y el Ejército y la posibilidad de llamar durante la audiencia pública virtual subsana, equivale, reemplaza o incluso supera la garantía de una **una mayor efectividad** del derecho a la participación en relación a la celebración de

¹⁹ oficio ANLA con número de radicado 2020070650-2-000

una audiencia presencial como lo viene sosteniendo la ANLA. Por el contrario, estas formas representan barreras y limitaciones desproporcionadas a los derechos garantías y condiciones bajo las cuales está establecido por ley que deben realizarse las audiencias públicas ambientales.

39. La imposición de esta audiencia pública virtual, desconoce que en las zonas rurales existen puntos determinados donde no entra la señal de celular, se caen o tienen interferencias las llamadas, no se tiene internet, no se tienen computadores o no se tiene familiaridad con el uso de estos dispositivos. Tampoco la transmisión radial a través de las emisoras del Ejército y de la Policía Nacional es garantía de una efectiva participación pues en este caso la interacción es de una sola vía.
40. La audiencia virtual no responde ni se adecua a las costumbres y formas culturales, sociales, económicas y geográficas de los territorios rurales. En especial por las tradiciones de presencia, cercanía y oralidad de sus pobladores.
41. La pretensión de comprimir y concentrar forzosamente en un día y en una única audiencia pública virtual la participación en la toma de decisión trascendental sobre una actividad de tan extensivo impacto que afectaría de manera directa a cerca de 104 municipios del país y también a los derechos ambientales de toda la población colombiana, dado el carácter común y público de los elementos del ambiente, es en síntesis una absoluta y absurda arbitrariedad. La lógica que impone la autoridad con esta decisión es que a mayor necesidad del ejercicio de participación, menores serán las garantías para proteger este derecho.
42. La experiencia en audiencias públicas ambientales sobre proyectos de menor envergadura y con menos municipios en el área de influencia, muestra que por lo general, existe un amplio interés social por participar dadas las preocupaciones por las consecuencias de grave deterioro a bienes y derechos ambientales que este puede representar²⁰. En estas audiencias se han llegado a conceder sólo tres o cinco minutos para intervenir por el volumen de inscritos y en algunos casos no todas las personas alcanzan a ser escuchadas, por lo que ha primado más el afán de *“evacuar la audiencia en tiempo record.”*
43. De acuerdo a la norma, en la audiencia pública intervienen por “derecho propio”:
 - i. El representante de la autoridad ambiental y los demás funcionarios que para tal efecto se deleguen o designen.

²⁰ por ello es que se requiere de la evaluación de la autoridad ambiental sobre si se adelanta o no la actividad

- ii. Representantes de las personas naturales o jurídicas que hayan solicitado la realización de la audiencia.
- iii. Procuraduría General de la Nación
- iv. Defensor del Pueblo o su delegado.
- iv. Gobernadores de los departamentos donde se encuentre o pretenda localizarse el proyecto.
- v. Alcaldes de los municipios donde se encuentre o pretenda desarrollarse el proyecto o sus delegados.
- vi. Personeros municipales
- vii. Los representantes de las autoridades ambientales con jurisdicción en el sitio donde se desarrolla o pretende desarrollarse el proyecto, obra o actividad o sus delegados.
- viii. Los directores de los institutos de investigación científica adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o sus delegados.
- ix. El peticionario de la licencia o permiso ambiental.

44. De esta manera, si se suman las cerca de 250 entidades y autoridades públicas que tendrán el “derecho propio” a ser escuchadas primero el día de la audiencia *¿cuál es el tiempo en el uso de la palabra al que tendrán derecho entonces los demás intervinientes que se inscriban teniendo en cuenta que se cubre todo un país? ¿realmente se dará el tiempo para escuchar con detenimiento a la población?*
45. La ANLA asegura que esta medida se adopta porque se debe evitar la anulación absoluta del servicio público y que la realización de la audiencia no responde a *“un capricho de la administración”*. Aclaran, que tomaron esta medida obedeciendo a la situación de restricción que existía al derecho de circulación por el Covid-19, por lo que, con el fin de mantener el aislamiento social y preservar la vida de los colombianos, se buscó una medida “proporcional y adecuada”, para evitar en la mayor medida posible, la anulación absoluta de la prestación de la función pública de evaluación y control ambiental a cargo de esta entidad.
46. Sin embargo, esta excusa no es razonable y proporcional frente a todas las restricciones al derecho a la información y participación ambiental aquí detalladas que se causan con la imposición de esta audiencia en plena pandemia. La ANLA no explica con suficiencia las razones por las cuales se debe realizar esta audiencia en tiempos de confinamiento y no se prefiere la suspensión de la misma para que la realización de la misma se lleva a cabo en las condiciones previstas en la ley y con las mayores garantías posibles, máxime cuando desde distintos sectores de la población, se les ha hecho esta solicitud.

47. En este punto los demandados desconocen el llamado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH a asegurar que las medidas de excepción adoptadas por los Estados para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales de respetar y garantizar los derechos humanos. **La CIDH asegura que si bien determinadas restricciones pueden ser permisibles, es fundamental que los Estados aseguren que las restricciones impuestas los derechos en este contexto, “sean necesarias en una sociedad democrática y, por ende, estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la vida y la salud”**²¹.
48. Asimismo, la CIDH recuerda que cualquier restricción adoptada debe considerar de manera particular los efectos que tiene sobre los grupos más vulnerables y **asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado** mediante la adopción de medidas positivas. Asimismo, toda decisión debe considerar de manera especialmente relevante la perspectiva de género, interseccional, lingüística e intercultural²².
49. En el mismo sentido, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que *“cualquier respuesta de emergencia al coronavirus debe ser proporcionada, necesaria y no discriminatoria”*²³. En particular ha señalado que la miope decisión de debilitar o suspender regulaciones ambientales empeorará la situación. Así recomienda que a la luz de la crisis global ambiental que precede a la pandemia de COVID-19, los Estados deberían fortalecer sus esfuerzos para proteger el ambiente, no debilitarlo. Desde la ONU también se ha enfatizado que **las restricciones tomadas para responder al virus deben ser motivadas por objetivos legítimos de salud pública y ser respetuosas de los ddhh**, ya que algunos Estados *“pueden encontrar atractivo el uso de poderes de emergencia porque ofrece atajos”*.
- ❖ **Sucesos que demuestran que desde el inicio de este proceso decisorio que se tramita ante la ANLA, se han venido desconociendo de manera sistemática los derechos fundamentales invocados y se desconocen las garantías especiales previstas por la Corte Constitucional en la sentencia T- 236 de 2017 y en el Auto 387 de 2019. Situación que vicia todo el procedimiento administrativo adelantado por la entidad.**
50. La Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen las principales reglas y derechos que deben respetarse en el procedimiento

²¹ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/076.asp>

²² *Ibidem*.

²³ DIRECTRICES ESENCIALES PARA INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS EN LA ATENCIÓN A LA PANDEMIA POR COVID-19.

administrativo a la hora de evaluar la aprobación de una modificación de una licencia o un plan de manejo ambiental de cualquiera de las actividades regladas que son susceptibles de causar un grave deterioro a los bienes ambientales.

51. Conforme las normas, los estudios ambientales que se presentan para la toma de la decisión deben elaborarse con base en los lineamientos de los **términos de referencia** y dichos estudios deben ser **construidos previamente bajo procesos de información y participación** donde se deberá informar el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental. A su vez, se establece que tratándose de las comunidades étnicas esta participación deberá ser garantizada a través del proceso de consulta previa.
52. De este modo de acuerdo a los *“TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS”* que fueron expedidos por la ANLA, la formulación del PMA debía tener en cuenta e incorporar, en caso de ser pertinentes, los aportes que resultantes de los procesos informativos y participativos **con las comunidades, organizaciones y autoridades del área de influencia presentes en cada polígono definido para la aspersión sobre las características y alcance de actividad.**
53. Este proceso de participación y socialización con los distintos actores (institucionales, comunitarios, de organizaciones y demás involucrados) debía garantizar los siguientes propósitos:
 - a) Socializar la información relacionada con las características y alcance tanto de la Actividad como del Plan de Manejo Ambiental objeto de modificación. la información relacionada con las características y alcance tanto de la Actividad como del Plan de Manejo Ambiental objeto de modificación. (Por ejemplo, la Problemática de los cultivos ilícitos, Políticas de Erradicación, Sistema de atención de quejas, Prevención y gestión de riesgos; Resultados de la Actividad, Detección, Aspersión y Verificación, entre otros).*
 - b) Generar espacios de participación en los cuales se presente la información y se reciba retroalimentación sobre la Actividad y sus implicaciones, respecto a áreas de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental y de manejo, plan de gestión del riesgo, entre otros. Dentro de estos espacios se deben socializar los impactos y medidas de manejo ambiental identificados para las diferentes etapas de la actividad. Asimismo, se debe promover que los participantes identifiquen otros impactos y medidas de manejo no contemplados en el EA, e incluirlos en la evaluación de impactos y formulación de*

medidas de manejo, de considerarlos pertinentes. De igual manera, evaluar y verificar la implementación y cumplimiento de los planes y acuerdos suscritos por las comunidades en el marco del programa PNIS.”

54. Para efectos de la socialización de la información, se debía: a) Realizar procesos de convocatoria de los espacios de socialización y participación, garantizando aspectos como: **cobertura, oportunidad y eficacia**, b) Definir el procedimiento metodológico a adoptar para el desarrollo de las reuniones, talleres, y/o estrategias informativas, etc., a realizar, que permitan el logro de una adecuada socialización de la actividad.
55. Adicionalmente, se debía documentar el proceso de socialización, anexando los respectivos soportes (convocatorias, ayudas de memoria con los contenidos tratados, registro de sugerencias realizadas, aclaraciones, listados de asistencia (si los participantes lo permiten), etc. En caso de la no suscripción de los listados de asistencia o de las actas, se debía dejar registro de los hechos que acontecieron y que justificaron la no firma por parte de los participantes.
56. Ninguno de estos lineamientos previos para garantizar los derechos a la información y participación fue acatado por la POLICÍA NACIONAL a la hora de construir los estudios de modificación del PMA con el que se busca obtener el aval ambiental para reanudar las aspersiones aéreas con Glifosato. Según la Policía éstas instancias no se cumplieron alegando que *“la realización de talleres de socialización con la comunidad civil representa incrementar un riesgo de seguridad para ésta, lo cual es inaceptable.”*²⁴
57. La Policía afirma que la *“actividad de aspersión aérea para la erradicación de cultivos ilícitos es un motivo para los grupos armados al margen de la ley y los narcotraficantes para incitar a la movilización de las comunidades a manifestar oposición frente al estado.”*²⁵ Bajo este totalizador argumento la posibilidad cercenó y anuló toda posibilidad para el ejercicio de los derechos de participación e información que estaban en la obligación de ser garantizados de manera especial y previa en la construcción de los estudios, tanto con las **comunidades y organizaciones sociales directamente afectadas dentro del área de influencia en la que se piensa asperjar, como para el resto de la población colombiana que tenemos el derecho a participar en las decisiones que afectan los bienes comunes ambientales.**

²⁴ Estudio de PMA, Capítulo 2. 2.3

²⁵ Ibid.

58. No ha existido un juicio constitucional de proporcionalidad que evalúe la necesidad, idoneidad y razonabilidad de este criterio impuesto por la Policía mediante la cual se están anulando por completo la **garantía de derechos de carácter fundamental**. También resulta sumamente peligroso y estigmatizante que la Policía encasille de plano, sin hacer ninguna distinción, que la oposición a la reanudación de una actividad de reconocida peligrosidad y riesgo para los derechos a la salud, al ambiente y vida digna de la ciudadanía, como lo es el empleo en la aspersión aérea de glifosato, que es una sustancia tóxica, está motivada por los grupos armados y los narcotraficantes y representa una “oposición frente al Estado”.
59. El derecho a la oposición ciudadana a esta actividad es una posición legítima que debe ser respetada y no criminalizada y estigmatizada por la POLICÍA NACIONAL, máxime si se tiene en cuenta la histórica e inmensa documentación de las razones que fundamentan este rechazo. Fue el mismo Estado Colombiano el que luego de décadas de daños ambientales y sociales con la implementación de esta perjudicial práctica en nuestro país justificada como una fórmula de la “lucha contra las drogas” finalmente determinó a través de varias instituciones la necesidad de ordenar la suspensión de las aspersiones aéreas con Glifosato.
60. En ese orden, dentro de las decisiones administrativas que decretaron la suspensión de las aspersiones aéreas, se tienen por ejemplo, la Resolución 1214 de 2015 de la ANLA, la Resolución del Ministerio de Salud de 2015 y en particular la Resolución del Consejo Nacional de Estupefacentes 006 de 2015, esta última que consideró que el programa de aspersiones aéreas con Glifosato ***“no supera el examen constitucional de proporcionalidad y no puede imponerse por encima de los derechos a la salud, a la vida digna y al medio ambiente sano de todas las personas”***.
61. En dicho test frente al elemento de necesidad del programa de aspersiones se determinó que “(...) Teniendo en cuenta los diversos instrumentos existentes de lucha contra las drogas, es posible argumentar a favor de otras estrategias que pueden tener efectos similares o incluso más eficientes que el PECIG, entre ellas, por ejemplo, el programa de sustitución de cultivos, de desarrollo alternativo o incluso de erradicación manual.”
62. Frente al elemento de proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada se determinó: *“Finalmente, y en virtud de la información planteada previamente, no es posible afirmar que exista proporcionalidad entre los costos y beneficios*

que se obtienen con la medida anunciada, pues la eficiencia de una estrategia de lucha contra las drogas, no constituye justificación suficiente para privilegiarla frente al probable riesgo que ella pueda producir en la salud y el medio ambiente sano de la ciudadanía.”

63. También se tuvo conocimiento en el marco de una las reuniones “informativas” virtuales que se realizaron por parte de la ANLA, de la existencia de la **Resolución 001 de marzo de 2020** expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la cual determinó que para la solicitud de modificación del PMA del PECIG, no era necesario realizar consultas previas con las comunidades étnicas titulares de este derecho, toda vez que sus territorios se encuentran presuntamente excluidos en la delimitación del área de influencia que se vería afectada con el retorno de las aspersiones.
64. No obstante, es de advertir que dicha determinación hecha por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior **no ha sido pública**, es tomada únicamente desde la visión de esta entidad y no ha sido objeto de consulta previa, ni consentida por parte de las comunidades. Por tanto, hay que considerar que dentro de los posibles afectados por el retorno de las aspersiones se encuentran comunidades étnicas sujetas del derecho fundamental de consulta previa, consentimiento, previo, libre e informado, por lo que adelantar un proceso decisorio sin tenerles en cuenta lesionaría directa y gravemente este derecho.
65. Además, estas declaraciones de la ANLA, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior desconocen las garantías reconocidas en el marco internacional de derechos de los pueblos y las comunidades étnicas respecto del Consentimiento previo, libre e Informado (CPLI). En la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículos 29 y 32, se establece claramente que es deber de los Estados garantizar este derecho de los pueblos ***“para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado”***. Sin embargo, el Ministerio del Interior para este proceso decisorio que se lleva ante la ANLA niega la garantía de este derecho. Esto evidencia la reticencia sistemática de la administración para garantizar los espacios reforzados de participación en el debate sobre la implementación de la aspersión aérea con glifosato.
66. Por otra parte, es sabido que la situación de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas es precaria. De acuerdo al Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, la población Indígena en Colombia tiene una cobertura de acueducto en viviendas

del 41%²⁶, de alcantarillado de un 23%²⁷, de gas natural del 15,3%²⁸. Esta situación repercute directamente en el acceso y goce a derechos básicos como agua, tratamiento de basuras y electricidad, **así como en el acceso a tecnologías de la información.**

67. Según el Perfil de salud de la población indígena, y medición de las desigualdades en salud. Colombia, 2016²⁹ los pueblos indígenas tienen una alta tasa de mortalidad materno infantil *“por causas que son evitables, innecesarias e injustas”*³⁰.
68. Los pueblos indígenas y tribales tienen un mayor riesgo, debido a la fragilidad de su sistema inmunológico, la falta de acceso a servicios de salud occidentales, así como a la ausencia de presencia institucional para controlar que personas ajenas a sus territorios ingresen, en la mayoría de los casos, personas relacionadas con grupos armados o proyectos extractivos. Estas condiciones los exponen a mayores riesgos³¹. La prueba está en el alto crecimiento del contagio del COVID en la Amazonía donde reside un número importante de pueblos indígenas.
69. Al respecto, el Sistema de monitoreo territorial (SMT) de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) afirmó que debido a la crisis del COVID los pueblos indígenas se encuentran en una extrema vulnerabilidad en sus derechos:

“Los diferentes reportes allegados al SMT, continúan mostrando que la falta de garantías alimentarias, de bioseguridad y agua potable para el aislamiento obligatorio preventivo, son variables que profundizan la vulnerabilidad de los pueblos y naciones indígenas, que ya han adoptado los planes de contingencia necesarios y están implementando a partir de sus propias capacidades sin apoyos efectivos del gobierno nacional. A estos factores se suma el recrudecimiento del conflicto armado como se ha evidenciado en el caso de los Embera Dóbida en la cuenca del río Truandó, departamento de Chocó”.³²

²⁶ Frente al 86,4% nacional.

²⁷ Frente al 76,6% nacional.

²⁸ Frente a un 66,8%.nacional.

²⁹

Disponible

en:

<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/Pueblos-indigenas.aspx>

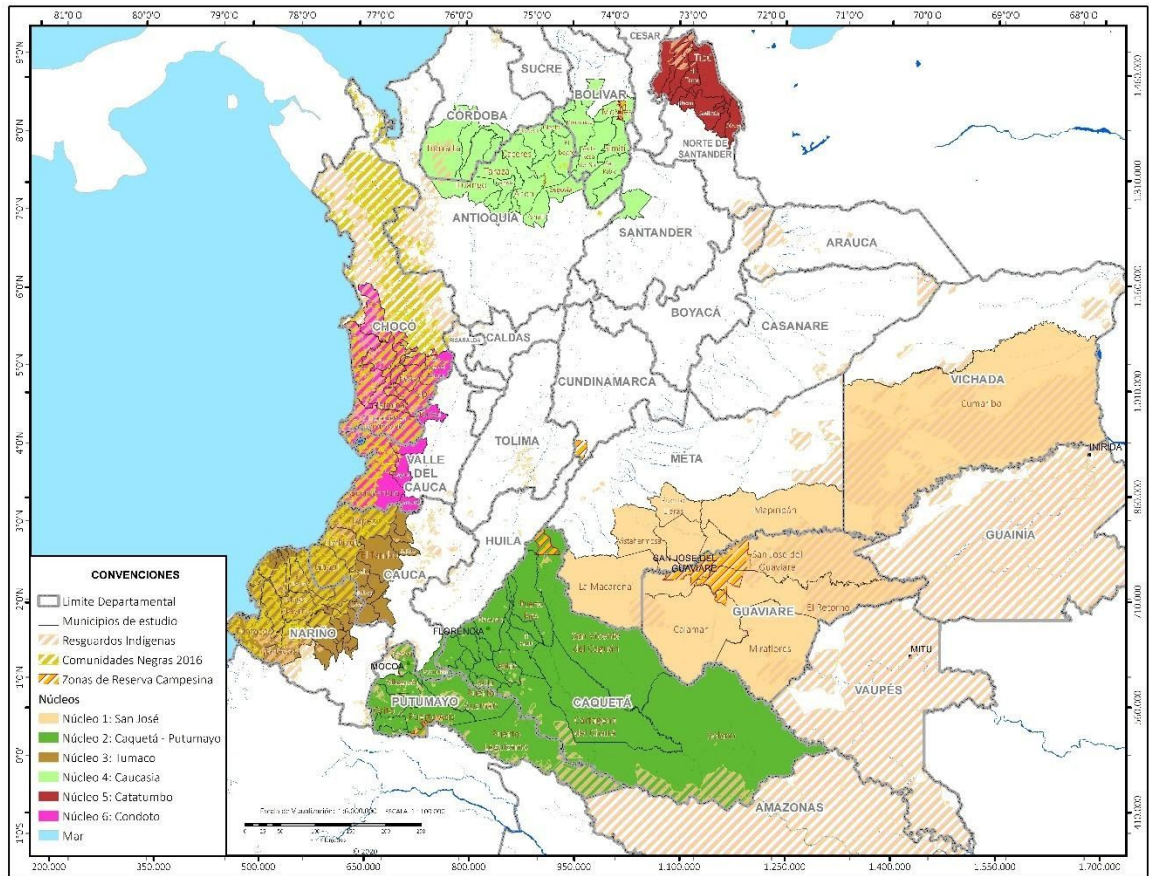
³⁰ *Ibíd.*, p. 129.

³¹ Ver Revista Semana: *Coronavirus en indígenas aislados: en la selva nadie podrá salvarlos*: <https://bit.ly/2RZjAOB>

³² Sistema de monitoreo territorial (SMT) – ONIC, Boletín 016. 20 de abril de 2020. Ver en: <https://bit.ly/2xJ9tXA>.

70. Por todas las anteriores razones de desigualdad material estructural que aquejan a las comunidades indígenas, éstas tienen una barrera de acceso a la participación en la audiencias públicas ambiental convocada dentro del proceso de modificación del PECIG, objeto de la presente acción de tutela.
71. El Auto No. 12009 del 30 de diciembre de 2019 de la ANLA en su numeral segundo previó la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa puesto que “constata la existencia de territorios colectivos o comunidades negras y/o resguardos indígenas en el área objeto de la modificación de la actividad”. De hecho, un alto porcentaje de los territorios a asperjar son territorios con comunidades indígenas y afrodescendientes frente a quienes aplica este derecho fundamental.
72. De hecho, un alto porcentaje de las zonas a asperjar se traslapa con comunidades indígenas y afrodescendientes frente a quienes aplica este derecho fundamental. Todos los núcleos de operación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG) tienen traslapes con comunidades indígenas, afros y campesinas. Especialmente los núcleos de Condoto y Tumaco tienen un traslape en más del 80% de su área traslapada con comunidades afrodescendientes; con pueblos indígenas tienen traslapes todos los núcleos, y especialmente en grandes áreas los núcleo de Caquetá-Putumayo, San José y Condoto; frente a comunidades campesinas a través de Zonas de Reserva Campesina - ZRC, tienen traslapes los núcleos de Caucasia y Caquetá, Putumayo, sin contar con todas las comunidades campesinas no constituidas como ZRC pero que sí hacen presencia en estas zonas.

Mapa traslape núcleos de operación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG) con territorios indígenas, afro y campesinos



Elaboración propia con base información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

73. A la fecha no se ha adelantado el proceso de consulta previa ordenado; el plan de manejo ambiental dice excluir a las comunidades indígenas en algunas partes de sus territorios, como sitios sagrados y lugares de paso, pero no recoge la protección constitucional integral dada al territorio indígena ancestral que se ve directamente afectado por las aspersiones con glifosato, luego la consulta con comunidades indígenas sigue siendo obligatoria, previa, libre e informada.

74. En 2007, la Corte Constitucional mediante sentencia T-080 tuteló la protección de los derechos de miembros de la comunidad indígena Carijona y demás comunidades indígenas de Miraflores (Guaviare), ordenando la realización de la consulta previa con estas comunidades y la adopción de un plan de reparaciones por los daños sufridos en su vida, salud y territorios por las fumigaciones con glifosato realizadas. A la fecha, la Defensoría del Pueblo ha liderado el proceso de consulta previa con garantías que espera culminarse en este año, pero dicha consulta no ha sido finiquitada, ni las medidas acordadas implementadas, luego en virtud de la sentencia de la Corte, la fumigación no podría reactivarse en Miraflores, Guaviare.

75. En su momento la Corte afirmó las afectaciones sobre los derechos territoriales, alimentarios y de subsistencia de las comunidades indígenas; a más de los mencionados al medio ambiente y a la salud en conexidad con la vida.

(...)con las fumigaciones aéreas se están viendo afectados también los cultivos lícitos que producen para su propio sostenimiento y consumo^[190].

Ya sea por imprecisiones derivadas del proceso de geo-referenciación (o focalización), por la dificultad de controlar dónde cae exactamente el herbicida asperjado por el avión, o por la cercanía y, en muchas ocasiones, mezcla de cultivos lícitos con cultivos ilícitos, las comunidades manifiestan que las fumigaciones afectan sus cultivos, generando, entre otros, un importante riesgo de “desplazamiento silencioso”, el cual se expresa desde dos ámbitos: (a) en primer lugar, está el impacto directo sobre los cultivos lícitos que constituyen el soporte de la subsistencia de los pueblos indígenas. Producto del daño sobre sus cultivos, algunas comunidades se han visto obligadas a desplazarse para buscar otros lugares en los cuales puedan cultivar o encontrar otras fuentes de empleo para garantizar su alimentación^[191]; (b) en segundo lugar, las comunidades también denuncian que hay una desconexión evidente entre las políticas de fumigación y los procesos de sustitución voluntaria de cultivos. Según plantean los demandantes, a pesar de la implementación del programa de sustitución de cultivos, las fumigaciones aéreas se continuaron haciendo sobre sus territorios, aún cuando estaban libres de plantaciones prohibidas lo que ha terminado afectando sus propias plantaciones dentro del programa de cultivos alternativos promovido por el Gobierno. Así, a pesar de la realización de acciones y esfuerzos conjuntos con la comunidad para la sustitución voluntaria de cultivos, las aspersiones aéreas no han guardado coherencia con esos programas, y se realizaron frecuentemente sobre sus territorios, hasta la suspensión del PECIG en 2015^[192].³³

76. Igualmente se constató la presencia de población campesina, igualmente protegida constitucionalmente, y que tiene el derecho a la participación dentro del proceso ambiental, y que no tiene las condiciones materiales para poder participar de manera virtual en las audiencias públicas ambientales que se surten dentro del proceso de

³³ Corte Constitucional mediante sentencia T-080 de 2017, vista en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-080-17.htm>

modificación del plan de manejo ambiental objeto de la presente acción de tutela.

77. A las vulneraciones descritas hasta este punto, se suma que con esta medida la ANLA y POLICÍA NACIONAL están incumpliendo las **garantías reforzadas de participación que requiere la toma de decisión sobre la reanudación de las aspersiones en el país, conforme lo ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017**. Es de recordar que la Corte advirtió que la adopción de esta decisión en particular no podía llevarse a cabo con meras actividades de socialización o de información y que no se podía *“adoptar la misma forma que se utiliza comúnmente cuando una empresa del sector privado realiza un proyecto importante con afectaciones ambientales.”*
78. La Corte Constitucional en dicha Sentencia, señaló que esta decisión no podía limitarse a realizar reuniones en las que el Gobierno Nacional en una interacción de una sola vía recogía inquietudes e informaba a las comunidades locales sobre decisiones adoptadas en Bogotá. En su lugar, la Corte ordenó garantizar un verdadero proceso participativo mediante espacios de diálogo genuinos y deliberación, en el que las comunidades pudiesen *“construir las alternativas para la erradicación de los cultivos de coca o proponer modificaciones a los programas con el fin de disminuir los riesgos.”*
79. En ese orden, debe considerarse que la audiencia pública ambiental es un mecanismo predominantemente informativo, que conforme a la regulación normativa, ***“no es una instancia de debate ni de discusión.”*** El mismo Auto de la ANLA cita jurisprudencia de la Corte que califica estas audiencias como ***“mecanismos de socialización”*** cuya finalidad se limita a *“informar e intervenir sobre los pormenores del proyecto”*.
80. Por ello, aunque la audiencia pública ambiental constituye un importante instrumento que ofrece el procedimiento dentro de las evaluaciones que comúnmente realiza la ANLA, la mera realización de esta audiencia, que además le fue requerida y se pretende realizar de forma virtual, no cumple y satisface los requisitos de propiciar un diálogo genuino, deliberativo y con garantías reforzadas de participación que la entidad debe generar y concertar de forma activa durante este trámite en cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional.
81. La restricción al derecho a la participación en la toma de esta decisión, se profundiza y torna aún más preocupante ante la respuesta que dio la ANLA en la reunión informativa del 11 de mayo de 2020 cuando frente a la pregunta sobre ¿si luego de la audiencia el 27 de mayo y previo a la

decisión final, van a existir espacios adicionales de participación presencial sobre la modificación del PMA? se afirmó que *“ustedes pueden seguir participando a través del derecho de petición haciendo la solicitud de información, pero este tipo de espacios de participación pues ya se agotarían con la audiencia pública”*³⁴.

82. Es claro que la sola posibilidad de enviar peticiones a la ANLA no es un medio idóneo para considerar que se suple el derecho a la participación como tampoco está ilegítima e ilegal audiencia virtual con todas las irregularidades denunciadas puede considerarse una garantía adecuada de participación reforzada en la toma de la decisión, conforme lo ordenó la Corte Constitucional, por el contrario, con sus actuaciones los accionados están empeñados en generar una restricción reforzada de este derecho.
83. **La imposición de esta audiencia pública virtual NO solo desacata la Sentencia T-236 de 2017, también incumple lo previsto por la Corte Constitucional en el Auto 387 de 2019, en el cual ordenó que los procesos de la toma de decisión sobre la reanudación de las aspersiones con Glifosato deben tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado por el Estado Colombiano**³⁵.
84. Lo anterior, refuerza la obligación de la ANLA y del Gobierno Nacional de brindar mayores y genuinas garantías al derecho de participación y concertación con las comunidades que habitan las zonas afectadas por los cultivos de uso ilícito y en particular, con aquellas que ante las condiciones históricas de marginación, violencia, pobreza y abandono en el campo colombiano se han visto obligadas a sembrar la hoja de coca. Esto en la medida en que el Acuerdo de Paz consagra que para construir soluciones sostenibles, se debe partir de una construcción conjunta, concertada, participativa con estas comunidades bajo un enfoque territorial, diferenciado, de género de salud pública y respeto por los derechos humanos, el ambiente, la salud y el buen vivir.
85. Conforme lo pactado en el punto 4 del Acuerdo de Paz, la solución definitiva a la problemática de las drogas ilícitas en el país **debe partir de un nuevo enfoque que atienda a las causas estructurales y consecuencias de esta problemática**. Estas políticas deben dar un

³⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=j2onQqMifyY>, Hora.7.13.

³⁵ Dispone la Corte que esto también debe hacerse en los términos del Acto Legislativo 2 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017” **Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito**” y demás instrumentos de implementación y desarrollo.

tratamiento especial a los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico que son las personas que cultivan y las que consumen drogas ilícitas, **e intensificar los esfuerzos a la desarticulación y la lucha contra las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, incluyendo actividades relacionadas como las finanzas ilícitas, el lavado de activos, el tráfico de precursores y la lucha contra la corrupción, desarticulando toda la cadena de valor del narcotráfico.**

86. De hecho, aunque el punto 4 Acuerdo prioriza la erradicación manual y los planes de sustitución voluntaria, dejando como salvedad que sólo tras no ser posible la sustitución, el Gobierno estaría habilitado para plantearse acudir a la erradicación forzosa mediante la aspersión. Esta condición junto con las garantías de participación y concertación de las medidas a implementar para la solución al problema de los cultivos ilícitos no están siendo respetadas ni en este trámite de modificación del PMA para el retorno de las aspersiones con glifosato, ni en el cumplimiento de los programas de sustitución, ni en las acciones de erradicación violenta y forzada que en medio de la pandemia están llevando a cabo el Ejército y la Policía Nacional.
87. Aunque la ANLA afirma que la evaluación del PMA no autorizará la reanudación de la aspersión, lo cierto es que este sí es un proceso decisorio fundamental para este objetivo. Dentro de esta medida se estudiarán y determinarán los impactos ambientales dentro del proceso de aplicar la aspersión con glifosato, por lo tanto, el tema de discusión está completamente relacionada con los derechos de participación en asuntos ambientales. Es más, esta determinación de la ANLA cierra la puerta al diálogo en uno de los principales escenarios del debate en la aspersión con glifosato: los impactos ambientales que puede ocasionar la utilización de este agente tóxico en las zonas rurales del país. Siguiendo los lineamientos de la Sentencia T-236, es fundamental ceñirse a las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional y establecer un verdadero espacio de participación reforzada en el proceso administrativo sobre la evaluación del PMA del PECIG.
88. De este modo, no puede pretender la ANLA evaluar y decidir sobre una medida que hace parte de la fracasada política antidrogas que durante más de treinta décadas han implementado los Gobiernos de este país, pese a los altísimos costos a los derechos humanos y la paz, sin tener en cuenta los enfoques y las condiciones especiales de concertación y participación que se pactaron en el Acuerdo de PAZ, condiciones que insistimos, no se satisfacen con una audiencia pública ordinaria y menos de carácter virtual.

II. Solicitud de medida provisional: suspender la audiencia programada para el próximo 27 de mayo de 2020.

Las actuaciones irregulares de la ANLA y la POLICÍA NACIONAL en el citado procedimiento administrativo ameritan la imposición de la **medida provisional urgente de suspensión de la audiencia programada para el próximo 27 de mayo a fin de evitar el perjuicio inminente de violación de los derechos invocados en esta tutela.**

Debido a la proximidad de la fecha de la Audiencia Pública Ambiental Virtual es necesario y urgente decretar una medida provisional para evitar la consumación de la vulneración a los derechos fundamentales que se verían violados con la realización de la misma bajo las condiciones restrictivas e irregulares aquí denunciadas con detalle.

En efecto, la premura del tiempo y a la nula efectividad de otro medio jurídico existente en la jurisdicción ordinaria como la acción nulidad, es que la tutela se erige como **el único medio eficaz** para conceder la protección efectiva de los derechos que pretendemos sean tutelados. Sin embargo, el fallo de fondo en esta acción de tutela estaría dándose con posterioridad a la realización de la audiencia virtual convocada por la ANLA mediante Auto 03071, para el próximo 27 de mayo.

Es importante considerar que entre los aquí tutelantes se encuentran sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual es deber del juez constitucional garantizar que se evite o continúe cualquier situación que generen graves perjuicios contra estos pueblos. De igual forma, se aclara que dadas las circunstancias de este caso, **la tutela es en este momento el único medio de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr la salvaguarda inmediata de los derechos que están siendo vulnerados y amenazados por las actuaciones irregulares de las autoridades que pretenden celebrar esta arbitraria audiencia virtual.**

En consecuencia, por la proximidad de la audiencia virtual programada por la ANLA, ,así como la naturaleza inocua de la virtualidad como medio para brindar garantías reforzadas de participación a las comunidades rurales (campesinas y étnicas), dentro de un proceso administrativo que implica la toma de una decisión de impacto nacional como la reactivación de las aspersiones aéreas con glifosato, entre otras argumentos que exponemos en este acápite, se hace necesario y urgente presentar ante su despacho la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

- **Solicitamos se decrete como medida provisional la suspensión de la audiencia ambiental virtual, convocada por la ANLA para el**

próximo 27 de mayo de 2020, a través del Auto 03071 del 16 abril de 2020. Esto con el fin de amparar los derechos fundamentales en riesgo de acceso a la información, la participación en asuntos ambientales y el debido proceso, en cabeza de las comunidades de especial protección constitucional, a quienes se les restringe el ámbito de garantías adecuadas y apropiadas para participar de la audiencia virtual referida, mediante la cual se pretende avanzar con el proceso administrativo para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG..

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 otorga al juez de tutela la facultad de suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales desde la presentación de la solicitud cuando lo considere necesario y urgente para proteger estos derechos.

Según la norma y su desarrollo jurisprudencial, existen una serie de requisitos que han de ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la necesidad y urgencia de una medida provisional. En síntesis, estas condiciones son:

- (i) Que la medida provisional, sea necesaria para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.
- (ii) Para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público y el riesgo de daños irreversibles, respaldados en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris)
- (iii) Ante la existencia de un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido, esto es, que haya un peligro en la demora
- (iv) Evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante se torne ilusorio.

Rogamos imponer la anterior medida provisional en virtud de los amplios hechos descritos, donde es evidente como la ANLA y la POLICÍA NACIONAL están aprovechando la coyuntura de la pandemia del COVID 19 para citar a una audiencia ambiental sin garantías de participación, desconocimiento además las órdenes especiales sobre la protección de este derecho proferidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-236 de 2017 y el Auto 387 de 2019.

Además, se hace necesario y urgente atender la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que como se detalló en los hechos la ANLA manifestó en la reunión informativa virtual del 11 de mayo, que, con la audiencia virtual programada para el 27 de mayo se agotaba la participación de este tipo de espacios, quedando como único mecanismo la presentación de peticiones escritas.

la anterior afirmación contraria abiertamente los criterios expuestos por la Corte Constitucional respecto a **las garantías reforzadas de participación ambiental** dispuestas en sentencia T – 236 de 2017, que implican no solo el agotamiento de una audiencia pública ambiental, sino la obligación de garantizar otros escenarios de participación como socializaciones en región, la consulta previa a comunidades étnicas, mesas de trabajo, foros, etc.

De igual forma, esta medida también puede ser adoptada por el juez para “evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”. También es importante recalcar que la medida provisional para suspender un acto concreto que amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que esta violación de los derechos fundamentales produzca un daño más gravoso que provoque que el **fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho**.

Si no se llegase a suspender la ejecución de la Audiencia Pública Ambiental virtual mediante la aplicación de la medida provisional solicitada, un eventual fallo de tutela tendría un efecto ilusorio en la protección de las comunidades afectadas con las vulneraciones perpetradas por los accionados.

La medida provisional también se fundamenta en la necesidad de evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, los cuales se están produciendo por esta decisión irregular de la autoridad ambiental. De celebrarse esta audiencia se generaría un daño y un perjuicio inminente en uno proceso de enorme trascendencia para el país, teniendo en cuenta que, por un lado, estas violaciones se dan en el marco de la toma de decisión sobre el retorno de una actividad que encierra un grave riesgo y peligrosidad al ambiente y a la salud humana.

De otro lado, se trata de una actividad que hace parte de la problemática estructural de la fracasada política de drogas que ha implementado el Estado colombiano a un alto costo de violación de derechos humanos y a la paz, y que por ello tiene una relación directa en el desarrollo y cumplimiento del punto cuarto (4) del Acuerdo de Paz. La gravedad en la consumación de este daño generaría un incumplimiento directo al Acuerdo de Paz y produciría un perjuicio social inminente.

De acuerdo a los amplios hechos descritos, es claro que la ANLA y la POLICÍA están aprovechando la coyuntura de la pandemia del COVID 19 para generar una audiencia ambiental sin garantías de participación, con el agravante de que además, se burlan las órdenes especiales sobre la protección de este derecho proferidas en la sentencia T-236 de 2017 y el Auto 387 de 2019.

Dentro del proceso de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG es claro que la petición de la realización de una Audiencia Pública Ambiental por parte de las organizaciones solicitantes y de la Procuraduría estaba encaminada a garantizar los derechos de participación e información no a que estos fuesen violados y amenazados como lo están siendo ahora con las actuaciones de los demandados.

Esta audiencia pública ambiental aunque no debe ser el único espacio y mecanismo de participación y acceso a la información proporcionado en este trámite, es sin duda una instancia fundamental en el proceso de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG.

III. Fundamentos de derecho

Violación del derecho a la participación ambiental

Resulta improcedente realizar esta audiencia pública de manera virtual, teniendo en cuenta que esta modalidad no **otorga plenas, adecuadas y apropiadas** garantías para el ejercicio del derecho participación. Tampoco es una medida con enfoque diferencial territorial, étnico, y campesino al que tienen derecho las comunidades sujetas de especial protección constitucional que se verían directamente perjudicadas con la decisión de reanudar las aspersiones.

El máximo tribunal le exigió al Gobierno Nacional no reanudar las aspersiones aéreas hasta que no se cumplan unos requisitos adicionales para garantizar la protección de derechos fundamentales³⁶. Dentro de estos requisitos la Corte

³⁶ En efecto, la orden CUARTA de la sentencia T-236 de 2017, dispone que *El Consejo Nacional de Estupefacientes solo podrá modificar la decisión de no reanudar el PECIG, cuando haya diseñado y se haya puesto en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con las siguientes características mínimas: (...) 1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades. 2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada. (...)3. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.*

Constitucional ordenó realizar un proceso participativo que cuente con estas dos condiciones adicionales a los procesos de modificación de planes de manejo ambiental:

- i. Garantías reforzadas de participación.
- ii. Ser un proceso de doble vía.

En la sentencia T-236 de 2017, la Corte Constitucional identificó el importante papel que, en el control del riesgo de la actividad peligrosa de las aspersiones aéreas con glifosato, ***“se ocupa principalmente el Plan de Manejo Ambiental”***. En ese orden, la modificación solicitada del instrumento bajo evaluación de la ANLA, debe adelantarse dentro de un procedimiento que observe los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional, en particular lo relativo **a reforzar la garantía del derecho a la participación**. Esta garantía no se ha cumplido hasta el momento por parte de la entidad dentro del trámite a su cargo y la misma no se satisface con el decreto de una audiencia pública de manera virtual.

Es necesario recordar que en la sentencia estableció que la regulación existente sobre la aprobación de las aspersiones no contemplaba ninguna medida efectiva de participación. Esto en la medida que dicho Plan de Manejo Ambiental sólo comprendía actividades de socialización. Encontró la Corte que la regulación existente en la estructura para la toma de la decisión del PECIG no era razonable. Lo anterior debido a que, si bien las determinaciones para controlar el riesgo eran aprobadas por la ANLA, estas eran diseñadas inicialmente por el Consejo Nacional de Estupefacientes y las modificaciones que se dan provienen también de este órgano, cuya misión principal consiste en destruir los cultivos de coca.

En esa vía, la Corte señaló que la imparcialidad en la toma de esta decisión no estaba asegurada aun cuando la ANLA era quien la aprobaba, pero las medidas para la regulación del riesgo que entraña esta actividad eran propuestas, diseñadas y ejecutadas por el propio Gobierno Nacional y el órgano encargado de llevarla a cabo. Por esto aseguró que no se podía *“adoptar la misma forma que se utiliza comúnmente cuando una empresa del sector privado realiza un proyecto importante con afectaciones ambientales.”*

De este modo, antes de decretar esta audiencia pública que hace parte de los trámites ordinarios, la ANLA y la POLICÍA NACIONAL está en la obligación de ofrecer y concertar verdaderos y adicionales espacios de participación previa y reforzada en cada uno de los territorios en los que se pretende imponer esta peligrosa y dañina actividad.

En otras palabras, como entidad facultada para aprobar, suspender o negar la modificación del Plan de Manejo ambiental del PECIG, una actividad capaz de producir un deterioro grave al ambiente, la ANLA debe realizar dentro de su actuación administrativa una evaluación rigurosa que además de cumplir con

los trámites ordinarios atiende a los requerimientos de la providencia judicial. Ello con el fin de que el Consejo Nacional de Estupefacientes tenga una evaluación que le permita tomar decisiones **bajo condiciones de rigor, calidad e imparcialidad** sobre sí reanudar o no el PECIG.

Las motivaciones señaladas llevan a la Corte a señalar en el cuerpo de la sentencia T-236 de 2017 que la participación es un derecho de todos los colombianos a incidir “mediante el diálogo y la deliberación”, en las decisiones que les afectan y por tanto El PECIG, en caso de reanudarse, tendría que contemplar espacios efectivos de participación. Textualmente la Corte señaló que:

*“El o los programas de aspersión aérea de cultivos ilícitos, en caso de reanudarse, deben contar con garantías reforzadas de participación en escenarios donde exista un diálogo genuino entre las autoridades públicas y las comunidades afectadas, con posibilidades reales de incidir en las decisiones que se adopten. La Sala **resalta que la participación no se agota en los espacios de información o socialización de los proyectos, ni en reuniones dirigidas solamente a recoger inquietudes de las comunidades.** La participación efectiva exige que las autoridades públicas consideren a fondo las recomendaciones de las personas que participan en los espacios deliberativos, expresen las razones por las cuales se decide acoger o no dichas recomendaciones, y se aseguren de que dichas razones son comprendidas por las comunidades y personas afectadas. La participación, en este sentido, debe ser siempre un proceso de doble vía.”*

Advertimos que la audiencia pública ambiental es un mecanismo predominantemente informativo, que conforme la regulación normativa, “*no es una instancia de debate ni de discusión*”, ni este mecanismo agota el derecho fundamental de participación³⁷, derecho que en el presente caso debe ser garantizado de manera especial por la entidad según lo ordenado por la Corte.

Según la misma norma que regula la audiencia pública ambiental, esta tiene por objeto “dar a conocer” a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; A su vez, se consagra el deber de que las opiniones, informaciones y documentos que se reciban de la comunidad y demás entidades públicas o privadas, sean tenidas en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental.

³⁷ Decreto 1076 de 2015.

Conforme lo reconoce la propia motivación del auto de la ANLA citando la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 123 de 2018, las audiencias públicas ambientales reguladas en el marco de los procedimientos ambientales se consideran **“mecanismos de socialización”** que tienen un estándar no equiparable a un espacio de consulta previa, pues la finalidad de la audiencia pública ambiental se limita a **“informar e intervenir sobre los pormenores del proyecto”** a diferencia de la finalidad de un espacio de consulta previa en que se busca una **“deliberación y diálogo para concertar una medida”**. En palabras de la Corte:

“Las audiencias públicas buscan informar a los ciudadanos sobre los pormenores del proyecto a desarrollar, son un mecanismo de socialización. La comunidad emite su opinión para que sea considerada por la autoridad ambiental, pese a que esta no es vinculante. En contraste, la consulta previa tiene por objetivo que, a través de la deliberación, se alcance un acuerdo “con las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc).”

De esta manera, es indispensable para la autoridad administrativa considerar que la mera realización de manera virtual de una audiencia pública ambiental que además le fue solicitada, no cumple y satisface los requisitos de propiciar un diálogo genuino, deliberativo y con garantías reforzadas de participación, que la entidad, en acatamiento de las ORDENES de la Corte Constitucional, debe generar de forma activa durante este trámite.

Aunque la audiencia pública ambiental constituye un importante instrumento dentro de las evaluaciones que realiza la ANLA, es de advertir que en virtud de los condicionantes judiciales, no es admisible utilizar únicamente en este trámite los mecanismos ordinarios que se siguen cuando un particular presenta una solicitud de modificación de plan de manejo ambiental.

Para garantizar estas órdenes, la ANLA opta por adelantar una audiencia pública ambiental virtual, nunca antes hecha en el país y no prevista por la ley. La entidad afirma que esta audiencia es el “equivalente funcional” al proceso presencial, porque se desarrolla de doble vía y en tiempo real. Recalca que se hará “sin intermediación alguna” y que, incluso, llegará a ser mejor que una audiencia pública ambiental presencial. Dentro de sus argumentos afirma que la audiencia será de fácil acceso para las comunidades y ciudadanos interesados. También asegura que la transmisión digital de la audiencia romperá las barreras frente al acceso a la conectividad digital.

Se le ha recalcado a la ANLA que por el contrario la imposición de esta audiencia pública virtual desconoce la realidad del difícil acceso de conectividad de las zonas rurales y restringe la oportunidad de participar solo a quienes tengan pleno y adecuado acceso a las herramientas tecnológicas y canales virtuales.

En los ciento cuatro (104) municipios distribuidos dentro de los 14 departamentos en los que se proyecta la reanudación de esta actividad que encierra un grave riesgo y peligrosidad al ambiente y a la salud humana, corresponden principalmente a territorios rurales que habitan comunidades campesinas, indígenas y afro, en los que se tienen altos índices de necesidades básicas insatisfechas y profundas limitaciones de conectividad y acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De acuerdo con la información del DANE³⁸ la mayoría de los departamentos que estarían incluidos dentro del PECIG únicamente llegan a un 50% de accesibilidad a tecnologías de la información y la comunicación. Esto sin considerar que este acceso no está discriminado municipio por municipio y que es entendido por aquel que realiza cualquier persona mayor de cinco años, en cualquier lugar y desde cualquier dispositivo, sin especificar la calidad de las redes de internet, la continuidad en el acceso al servicio y los medios físicos que permitan asegurar que la participación virtual en la audiencia pública ambiental se realizará en condiciones apropiadas, adecuadas e idóneas para los participantes.

Según el índice de penetración de internet fijo por Departamento, realizado por el DANE, los 14 departamentos involucrados en el proceso administrativo cuentan con las tasas de penetración de internet fijo por departamento más bajas del país. El porcentaje de acceso a internet por cada 100 habitantes es crítico en 8 de los departamentos afectados, donde se registran porcentajes inferiores al 6% en Guaviare, Vichada, Chocó y Nariño. En Bolívar, Santander, Norte de Santander y Antioquia, el porcentaje de conectividad oscila entre el 10% y el 16%.

Este índice estadístico demuestra que la enorme brecha de conectividad le impedirá a las comunidades directamente afectadas con la decisión hacer parte de la audiencia ambiental virtual, desconociendo el mandato de establecer un diálogo efectivo y verdadero dentro de este proceso administrativo, y de garantizar espacios reforzados de participación ciudadana, tal como lo estipula la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017.

Otro índice estadístico que se suma al anterior es la tasa de analfabetismo. Según el censo nacional de población y vivienda del DANE, estos mismos departamentos presentan tasas de analfabetismo muy elevadas en sus zonas rurales. Los datos oficiales son³⁹:

³⁸<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares>

³⁹ Índice de analfabetismo expuesto por el DANE en el censo nacional de población y vivienda. Puede Ser Consultado En: <https://dane.maps.arcgis.com/apps/MapSeries/index.html?appid=ed062c96015a49b5b3855c837fb76de3>

Departamento	Índice de analfabetismo
Guaviare	9,93%
Vichada	14,82%
Chocó	22,22%
Nariño	12,18%
Bolívar	15,29%
Norte de Santander	13,76%
Antioquia	10,79%
Santander	9,34%
Meta	7,61%
Caquetá	8,92%
Putumayo	8,40%
Cauca	10,10%
Córdoba	17,53%
Valle del Cauca	7,04%

Elaboración propia con datos del DANE.

Estos reportes estadísticos son fundamentales para establecer la calificación demográfica y poblacional de las comunidades a las que se les debe asegurar la participación en la audiencia ambiental virtual. Con esto se demuestra que el Estado no ha realizado los esfuerzos necesarios para eliminar la brecha digital, no ha instalado la infraestructura para garantizar su conectividad, tampoco ha realizado campañas pedagógicas reales para introducir a las poblaciones de las áreas rurales en el mundo de las nuevas tecnologías, dejando a las comunidades en una situación de desigualdad en la participación de la citada audiencia.

Ante esta realidad fáctica la ANLA se limita a decir que la audiencia digital es una “medida para cambiar el paradigma” en los trámites administrativos que tienen a su cargo. El problema jurídico y fáctico que se presenta con esta medida es que no garantiza el derecho fundamental a la participación ambiental y muestra, una vez más, el incumplimiento a la exigencia de la Corte Constitucional de tomar medidas reforzadas de participación.

Frente a estos argumentos la ANLA asegura que las comunidades en condición de analfabetismo tendrán la posibilidad de participar por líneas telefónicas gratuitas. Esta afirmación trae consigo dos imposibilidades fácticas que reafirman la tesis de que la audiencia virtual no garantizará la participación de las comunidades. La primera imposibilidad con esta medida es que la infraestructura de telecomunicaciones en dichos municipios es muy precaria. Un ejemplo muy claro es el de Calamar, Guaviare.

Según los mapas de cobertura de los principales operadores de telefonía celular y fija⁴⁰ este municipio registra índices de cobertura muy deficientes, por ende, es sumamente probable que las personas interesadas en participar del diálogo generado por la Audiencia Ambiental Virtual de este municipio afectado no puedan hacerlo. Además del problema de la cobertura, la ANLA y la POLICÍA no garantizan que las llamadas realizadas por las personas interesadas serán realmente atendidas. La comunicación podría ser desviada o simplemente ignorada, algo que no ocurre en un escenario de diálogo real y efectivo, como lo es una audiencia ambiental pública presencial, con todas sus garantías.

La ANLA ha desatendido las diversas preocupaciones expresadas por la PGN, **en las que ha recomendado que se reconsidere la metodología y la forma de realización de esta audiencia.** Los representantes de las delegadas para asuntos Ambientales y Agrarios y para Asuntos Étnicos han advertido que *“todo proceso administrativo debe ser leído a la luz de los principios constitucionales que garantizan, de la forma más amplia posible, la participación de las comunidades (urbanas, rurales y étnicas) en las decisiones que las afectan (artículo 2º de la Carta Política).”*⁴¹

El Ministerio Público enfatiza en que las comunidades étnicas, urbanas y rurales (campesinas) deben contar con las condiciones propicias, pertinentes y adecuadas que les permitan a las comunidades ejercer el derecho a la participación. De este modo, en cuanto a la realización de la audiencia de forma virtual, recalca la existencia de las grandes dificultades de conectividad en las zonas rurales del país y, por tanto, recuerda el reto estatal de cerrar la brecha entre la población urbana y rural construyendo un entorno favorable que permita masificar las tecnologías de la información TIC en términos verificables de cobertura y calidad, haciéndola accesible al 100% de la población.

Según el ente de control se hace necesario:

“(…) garantizar que la población diferenciada étnicamente y campesina este tipo de tecnología no se convierta en una limitante para el acceso a la participación no solo por la dificultad de acceso a conexión de

⁴⁰ La CRC ha reunido los mapas de cobertura por operador en el siguiente enlace: <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/reas-de-cobertura-del-servicio>

⁴¹ Oficio No. 384 del 28 de abril de 2020.

internet, sino por el acceso a dispositivos móviles, y pedagogía para poder acceder a dicho medio de comunicación.

*“(…) si bien uno de los retos más grandes que tiene el Gobierno nacional es ampliar la conectividad en el sector rural para que de esta manera su población pueda acceder a todos los beneficios que la tecnología nos trae, lamentablemente las condiciones actuales continúan siendo muy precarias y el acceso a las telecomunicaciones, especialmente a la conexión a internet, están muy limitadas para la población rural, **de tal manera que pretender implementar un mecanismo de audiencia pública ambiental de manera virtual, de una u otra manera estaría reduciendo la capacidad de participación precisamente por la falta de conectividad, y en consecuencia, se violaría el derecho a la participación activa y dinámica de las comunidades afectadas** que pretenden buscar garantizar el derecho a gozar de un medio ambiente sano al incidir en las decisiones que puedan afectarlos, a más de sus derechos sociales y productivos.*

*De igual manera, resulta pertinente recordar que el estado de confinamiento que se encuentra la población actualmente no permitiría su desplazamiento a sitios donde existe actualmente conectividad, tales como, los centros poblacionales, que de alguna manera podrían ser una opción válida en otras circunstancias. En este sentido se hace necesario considerar **la suspensión** temporal de dichas actividades virtuales hasta tanto se pueda garantizar la plena participación de las comunidades involucradas.*

En suma, no basta que el derecho a la participación sea reconocido, se hace urgente y necesario el establecimiento de escenarios idóneos que permitan garantizarlo acorde con la ruralidad del país, -como una obligación por parte del Estado- con la participación activa de todos los actores involucrados.⁴²” (énfasis del texto original)

Similar argumento expuso el Ministerio Público en relación a la inconstitucionalidad, ilegalidad e inconveniencia que representaba la posibilidad de establecer consultas previas de manera virtual ante la situación de emergencia que se atraviesa por el país⁴³. De esta manera, alertó que este tipo de medidas desconocen que “la mayoría de los pueblos étnicos habitan en territorios y regiones que presentan los peores indicadores en materia de desarrollo humano y social.

Sobre este particular, enfatizó en la que la mayoría de comunidades con derecho a la consulta previa se encuentran en “las más altas tasas de pobreza en Colombia, a las que se suman dificultades en materia de conectividad,

⁴² Oficio No. 348 del 20 de abril de 2020.

⁴³ Oficio del 15 de abril de 2020 sobre Circular externa CIR2020-29-DMI-1000 del 27 de marzo del 2020 del Ministerio del Interior.

cobertura y acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre ellos a los servicios de internet que dificultará el acceso al derecho de manera libre e informada y el desarrollo de las prácticas propias internas de concertación y decisión⁴⁴”.

Este mismo déficit de protección que refiere la Procuraduría, es el paisaje que se repite en los territorios con presencia de los cultivos de coca en el país, directos afectados con eventual reanudación del programa de aspersiones aéreas. La mayoría de las comunidades interesadas y afectadas con la toma de la decisión sobre el retorno de esta actividad riesgosa no tienen acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Para la Corte Constitucional, en atención al principio estructural de la **democracia deliberativa**, es adecuado que en los procesos de decisión en que participa la comunidad se ajusten los mecanismos de participación *“para que las personas o colectivos con necesidades especiales o tradicionalmente marginados por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica, puedan ejercer su derecho a la participación.”*

Desconocer la realidad del difícil acceso de conectividad de las poblaciones que resultarían directa y potencialmente afectadas con esta actividad que encierra un alto grado de peligrosidad, conlleva un grado de desprotección a la garantía de los derechos fundamentales a la participación, debido proceso ambiental e información.

Es menester insistir en que, para la promoción y concesión de espacios participativos, las entidades públicas cuentan con un amplio margen de soporte de disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre la necesidad expansiva de los principios democráticos y de participación.

EL derecho a la participación pública ambiental está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, y ha sido reconocido en el marco del diseño y ejecución de megaproyectos como *un derecho autónomo que garantiza diagnósticos de impacto adecuados y el diseño de medidas de compensación eficientes y a favor de las comunidades locales afectadas*⁴⁵; a nivel internacional el artículo 23 de la Convención Americana de derechos Humanos reconoce el derecho a de las personas a participar en procesos de toma de decisiones que puedan afectar su medio ambiente, con base en lo cual la CIDH ha establecido que *“la participación pública en la toma de decisiones permite a aquellos cuyos intereses están en juego tener voz en los procesos que los afectan”*⁴⁶.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ Sentencia T - 660 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (1997, 24 abril). Reporte sobre la situación de derechos humanos en Ecuador. OEA.

El derecho a la justicia ambiental garantiza la protección del acceso a la información, la participación y la reparación adecuada en caso de vulneración de derechos fundamentales, en Colombia los artículos 70 y 80 de la Carta Política consagra el derecho al medio ambiente sano y la obligación del Estado de control y prevención sobre los factores de deterioro ambiental por medio de sanciones, acciones de reparación de daños causados y acciones judiciales. La Corte Constitucional reconoce el derecho al acceso a la justicia ambiental como la posibilidad de que el individuo acuda ante la administración y en caso de tener respuesta negativa ante los jueces para solicitar protección de los derechos al acceso a la información y a la participación en materia ambiental⁴⁷, de igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce en su artículo 25 el derecho a recursos efectivos ante jueces y tribunales para la protección de derechos fundamentales.

El 12 de diciembre de 2019 el gobierno de Colombia suscribió el Acuerdo de Escazú, Acuerdo Regional de América Latina y el Caribe que regula el acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, este instrumento reconoce derechos como los pilares de la democracia ambiental; particularmente reconoce los derechos al acceso a la información ambiental, participación ambiental y acceso a la justicia ambiental como pilares de la democracia ambiental en la región y plantea la posibilidad de fortalecer los mecanismos y escenarios en los cuales se materializa la protección de estos derechos con base en un procedimiento de participación pública que incluyan plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva⁴⁸, con la previa socialización clara, oportuna y comprensible de la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones⁴⁹.

En ese orden, la participación es un principio que debe guiar a la administración pública más aún se trata de la toma de decisiones ambientales. Como lo recuerda la Corte Constitucional: *“La maximización de la intervención de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos”*⁵⁰

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia señala que: “Son fines esenciales del Estado: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”. El artículo 40 constitucional consagra el derecho fundamental a la participación, el cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es una expresión del mandato universal, expansivo y

⁴⁷ Sentencia T 361 de 2017. M.P Alberto Rojas Ríos.

⁴⁸ Acuerdo de Escazú. Artículo 7.5.

⁴⁹ Acuerdo de Escazú. Artículo 7.4.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

democrático del Estado Social de Derecho⁵¹. En igual medida, el artículo 41 constitucional establece la obligación del fomento de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación. Por último, el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y la garantía de la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala como uno de los principios que rige todas las actuaciones administrativas el de participación. En virtud del cual “las autoridades deberán promover y atender las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades orientadas a intervenir en todo proceso de gestión pública.”

En el artículo 35 de esta misma ley se señala la posibilidad de decretar unas audiencias públicas, las cuales tienen un origen legal distinto del decreto 330 de 2007: “Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por su parte establece que en la expedición de actos administrativos: “*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*”

Del mismo modo, señala la Ley 489 de 1998 en su artículo 78, sobre la democratización de la Administración Pública que:

“Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.”

Los funcionarios de la ANLA y de la Policía debían atender los pronunciamientos que la jurisprudencia ha desarrollado respecto al estándar y la garantía del acceso efectivo del derecho a la información, participación, y justicia ambiental. En el marco de la justicia ambiental, es especialmente relevante contar con la efectiva participación de quienes resultan efectiva y potencialmente afectados con la autorización de una determinada actividad, esto en tanto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“[...] la justicia ambiental incorpora una demanda de justicia participativa, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, en particular de quienes resultarán efectiva o

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

potencialmente afectados por la ejecución de determinada actividad. Esta dimensión comporta la apertura de espacios en donde los afectados puedan participar en la toma de decisiones relativas a la realización del proyecto, la evaluación de sus impactos, permitiendo que al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local, que se expresa en la evaluación nativa de los impactos y en la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes.”⁵²

Sobre este particular la Corte Constitucional ha dicho que este derecho a la participación:

*“(…) La participación no se reduce a que la autoridad competente organice reuniones de información, de concertación o audiencias, **sino que en coordinación con la comunidad** garantice la participación y asuma la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que van a ser afectadas negativamente por las decisiones administrativas (...) de tal manera, **la participación también significa darles efecto a las opiniones expresadas.**”⁵³*

La Corte Constitucional ha establecido que este derecho a la participación debe darse de manera libre, significativa, activa, efectiva y eficaz. En ese entendido, la participación es significativa cuando concurren tres elementos, a saber:

“(,,,) (i) los residentes comunitarios potencialmente afectados tienen una oportunidad apropiada para participar en las decisiones sobre una actividad propuesta que afectará su ambiente y/o salud; (ii) la contribución del público y las preocupaciones de todos los participantes son efectivamente tenidas en cuenta y susceptibles de influir la toma de decisiones; (iii) los responsables de decidir promueven y facilitan la participación de aquellas personas y/o grupos potencialmente afectados.”⁵⁴

La participación también debe ser efectiva:

“[...] la exigencia de participación efectiva y significativa para la población afectada no se satisface con las reuniones de socialización que, a lo sumo, cumplen una finalidad informativa, pero no constituyen verdaderos espacios de concertación en los que se tenga en cuenta los intereses de la comunidad afectada y no sólo los del proyecto a realizar.”⁵⁵

⁵² Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-660 de 2015.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014.

Al respecto, la Corte ha sostenido que la participación tiene una función instrumental en el marco de las decisiones ambientales, puesto que consiste en poder suministrar los insumos para diagnósticos de impacto comprensivos. Es de especial relevancia anotar que este alto tribunal se ha orientado bajo los estándares de la garantía del derecho a la participación establecidos en la Convención de Aarhus sobre el Acceso a la información, la Participación del público en la toma de decisiones y el Acceso a la justicia del medio ambiente, suscrita en junio de 1998; como un criterio de interpretación de los compromisos alcanzados por la comunidad internacional en el componente de participación de la Justicia Ambiental. Así, el Tribunal ha determinado:

“La Corte estima de particular relevancia lo previsto en el artículo 6º de esta Convención, donde se definen, entre otros, los siguientes estándares de garantía del derecho a la participación: [...] el numeral 6.3. establece que: ‘para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el párrafo 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental’. El párrafo 6.4. dispone que: “cada parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real”⁵⁶.

Esto implica que, no se debe convocar únicamente a una audiencia de manera virtual, sino que se debe procurar coordinar con las comunidades afectadas el derecho de acceso a la información y participación efectiva en los procesos de toma de decisiones ambientales de los territorios. Esto implica que las comunidades campesinas que los habitan, tengan la posibilidad real de acceder previamente a información -en este caso del licenciamiento LAM 0793, con suficiente tiempo de antelación para revisar los documentos, para comprender su contenido, para debatir y garantizar el debido procedimiento ambiental, que pasa por respetar el derecho y principio a la igualdad del campesinado.

Además, es preciso señalar que si no se acatan estas previsiones, se desatenderían a los mandatos constitucionales del Estado Social y Ambiental de Derecho, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos económicos sociales y culturales, la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río y en el estándar del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y **el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú** - suscrito por Colombia el 11 de diciembre de 2019.

⁵⁶ *Ibíd.*

Con base en esto se concluye que la ANLA y la POLICÍA no están tomando las medidas necesarias para ofrecer garantías reforzadas de participación con las comunidades. La entidad no realiza un ejercicio de ponderación de derechos efectiva y crea una medida desproporcionada que pone en peligro el derecho fundamental de participación ambiental de las comunidades afectadas. Gracias a esta decisión tomada por la ANLA se está causando un perjuicio inminente a las comunidades que debe ser amparado por el juez constitucional.

Violación del derecho de acceso a la información

Dentro del ordenamiento interno este derecho se encuentra desarrollado en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política. Según el artículo 20 se le debe garantizar a toda persona “la libertad de (...) recibir información veraz e imparcial”. El artículo 23 de la Constitución Política, le impone a las autoridades la obligación de suministrarle a cualquier ciudadano la información necesaria para dar respuesta a sus peticiones respetuosas. Esto se une al enunciado del artículo 74 en el que se le garantiza a toda persona “acceder a los documentos públicos” que no tengan reserva de ley. El derecho de acceso a la información también ha sido consagrado en la Ley 1755 de 2015 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley 1712 de 2014.

El acceso a la información en materia ambiental ha sido reconocido por la Corte Constitucional como la garantía del derecho a la participación ambiental, entendiéndose que garantizar el acceso a la información ambiental permite aumentar la calidad en la participación y por lo tanto obtener mejores resultados en los procesos participativos⁵⁷, de la misma manera la CIDH ha reconocido que el derecho al acceso a la información es fundamental como “un requisito previo para la participación pública en la toma de decisiones y para que las personas puedan monitorear y responder a las acciones (de los sectores) público y privado”⁵⁸.

La disposición para el acceso adecuado al derecho a la información en este caso, se encuentran seriamente viciados, limitados y restringidos teniendo en cuenta que **todas estas actuaciones son ordenadas mientras existe una directriz nacional de confinamiento motivada en la necesidad de proteger la vida y salud de población**. Esta situación de emergencia impide que las comunidades afectadas puedan acercarse ante las autoridades para solicitar la información necesaria dentro del proceso que se está discutiendo. Mientras esta situación de confinamiento se produce, el debate sobre los efectos nocivos de la aspersión de glifosato se ve enteramente viciado porque las personas carecen de los reportes técnicos para generar una discusión informada. A esto se le

⁵⁷ Sentencia T - 361 de 2017. M.P Alberto Rojas Ríos

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (1997, 24 abril). Reporte sobre la situación de derechos humanos en Ecuador. OEA

debe sumar la ausencia de elementos informativos con enfoque territorial comprensibles para la comunidad.

Los documentos técnicos que presentó la Policía Nacional para solicitar la modificación del PMA del PECIG cuentan con más de 4000 folios, los cuales están recargados de información técnica y especializada. Esta forma de presentación de la información únicamente le permite a los entendidos de la materia conocer los impactos reales de la aspersión. Por esta razón, el volumen de documentos técnicos que ha diseñado la Policía Nacional no está garantizado que, de acuerdo al estándar nacional e internacional del derecho a la información ambiental, se hubiesen elaborado y proporcionado formatos alternativos y comprensibles para entablar un diálogo e intercambio respetuoso de conocimientos, lenguajes y saberes considerando las diversas realidades y saberes culturales.

Así, la plena garantía del ejercicio al derecho a la participación debe pasar por un efectivo acceso al derecho a la información mediante el fomento de condiciones idóneas. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“(…) Desde luego que el derecho a la información así servido se convierte en poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectiva, en el entendido de que las autoridades estatales, a más de esa información, deben asumir la promoción, creación y fomento de las condiciones idóneas a la discusión pública de los temas pertinentes;”⁵⁹

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la información debe ser un mecanismo vital para garantizar una participación real y efectiva dentro de cualquier tipo de trámite ambiental. Según la sentencia T-361 de 2017.:

“(…) El acceso de la información por parte de la ciudadanía es un elemento indispensable para desarrollar el derecho de la participación en materia ambiental, puesto que éste requiere que los interesados en intervenir en esas decisiones puedan conformar su posición para el diálogo con las autoridades. De hecho, el suministro de datos permite que la calidad de la participación aumente y se obtengan mejores resultados. Además, la garantía de ese principio es la única forma de construir una política de gestión ambiental sustentable. (Subrayado fuera de texto).

Como vimos en estos dos pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceso a la información no consiste en la mera publicación de informes especializados que no puedan ser comprendidos efectivamente por las poblaciones afectadas. El deber de la POLICÍA

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-891 de 2002.

NACIONAL y la ANLA es garantizar que los impactos reales de la actividad en comento sean reconocidos plenamente por los afectados.

Sobre las dimensiones de este derecho la jurisprudencia ha establecido dos deberes que tiene el Estado para establecer el pleno goce del mencionado derecho. Estas obligaciones son⁶⁰:

- Suministrar al solicitante la **información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada** sobre la actividad objeto de escrutinio ciudadano.
- Conservar y mantener la información sobre sus actuaciones con el fin de que la comunidad pueda consultarla en el futuro.

Basándonos en estas dos obligaciones que tiene el Estado colombiano sobre el derecho a la información, se puede concluir que en este caso concreto la ANLA desconoció el derecho a la información debido a que no le suministraron a las comunidades información clara y comprensible sobre la modificación del PMA. Además, aprovecharon la premura ocasionada por la emergencia nacional para impedir que los interesados pudiesen acudir y recoger la información pertinente sobre el asunto a debatir.

Ahora bien, debemos entender que el derecho de acceso a la información dentro de este proceso de participación es vital para generar un diálogo efectivo. Como se planteó en el punto del derecho a la participación, la ANLA desconoció el enfoque diferencial y territorial de las comunidades afectadas, ignoró los niveles de analfabetismo y los grados de escolaridad, e incluso aprovechó la barrera del conocimiento técnico para no suministrar información entendible por los afectados.

De igual forma, esta forma de actuar por parte de la Policía y la ANLA desconocen el principio de divulgación proactiva de la información, recogidos en la Ley 1712 de 2014. Según la norma, es deber de las entidades “publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de **forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible**”.

La misma norma también establece que es deber de las instituciones establecer un criterio diferencial de accesibilidad. Este criterio consiste en **“facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte”, para ello deberán divulgar “la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos”**. Pese a este claro mandato legal, la POLICÍA y la ANLA sostienen que con la entrega de un documento técnico de 4000 páginas en las personerías y alcaldías de las poblaciones afectadas están cumpliendo con los principios de divulgación y facilitación que se encuentran establecidas en el derecho de acceso a la información.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2017.

Estas conductas también son reprochables si se miran a la luz de los sistemas internacionales de derechos humanos. Según el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la información consta de tres facultades: investigar, recibir información y difundirla. Por eso se ha establecido que este derecho se construya como un puente de transparencia entre la administración y los ciudadanos. Sin embargo, no se puede declarar que los puentes de información están establecidos porque la administración hizo pública una serie de datos técnicos; el derecho a la información se respeta cuando se realiza una campaña de difusión efectiva para que los implicados comprendan las consecuencias del asunto a tratar. Si las autoridades no establecen estos puentes de divulgación es imposible afirmar que cumplen con el derecho a la información.

Como lo vimos previamente, el derecho de acceso a la información es fundamental para crear un diálogo participativo adecuado. Dicho derecho de acceso a la información debe basarse en varios principios, entre ellos el de facilitación y divulgación diferencial. La ANLA y la POLICÍA desconocen estos criterios al afirmar que con la mera presentación de un documento técnico de 4000 folios, en plena crisis por el Covid 19, están permitiendo que las comunidades afectadas conozcan sobre los daños reales de la aspersión con glifosato. De esta forma, las entidades desconocen sus obligaciones para garantizar la divulgación efectiva de la información, por ende, violentan el derecho de acceso a la información, desconocen los parámetros jurisprudenciales y vician el proceso de modificación del PMA del PECIG, porque están impidiendo que la ciudadanía informada se forje un criterio real para participar en el debate público.

Violación del derecho al debido proceso

Las actuaciones de la ANLA y la POLICÍA han vulnerado el derecho fundamental al proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, según como se indica a continuación:

1. La ANLA convocó irregularmente a la Audiencia Pública Ambiental, porque no contaba con las condiciones exigidas por la ley para autorizarla.

Según los artículos 2.2.2.4.1.3., 2.2.2.4.1.5. y 2.2.2.4.1.6. del Decreto 1076 de 2015 la autoridad ambiental solamente estaba autorizada a convocar la Audiencia Pública Ambiental cuando se hubiese hecho entrega de “los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada”. El artículo 2.2.2.4.1.6 estableció que este es un requisito *sine qua non* para que la autoridad ambiental pueda realizar la audiencia, de lo contrario tendrá que rechazar la solicitud.

La entidad obvió este requisito y convocó apresuradamente la audiencia sin tener la totalidad de conceptos e información necesaria para su realización, vulnerando lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

2. La ANLA vulnera el principio de publicidad

Los funcionarios de la ANLA y la POLICÍA NACIONAL que pretenden llevar a cabo la audiencia pública virtual están desconociendo el principio de publicidad y debido proceso, en la medida en que la forma ordenada por el **legislador** para realizar la convocatoria a esta audiencia, esto es la fijación del edicto, no va tener el efecto adecuado dadas las medidas de confinamiento en que se encuentran el país ante la emergencia del Covid 19.

Para la Corte Constitucional el principio de publicidad, implica el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. Ha precisado así **la Corte que la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.**

En efecto, la forma mediante que la ley dispone que se debe publicitar la convocatoria a esta audiencia pública es a través de un edicto que debe fijarse en cada una de las alcaldías, personerías y en las secretarías de las Corporaciones Autónomas Regionales en las que se pretenda adelantar la actividad bajo evaluación de la autoridad ambiental. Así mismo, la ley señala que el interesado en el proyecto, deberá a su costa difundir el contenido del edicto a partir **de su fijación en carteleras de los lugares públicos de los respectivos municipios.**

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, dentro de los principios que deben guiar la función administrativa al servicio de los intereses generales. También hace parte de los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, sus actos mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley.

La forma en la que fue realizada la convocatoria a la Audiencia Ambiental Virtual no va a tener el efecto adecuado para garantizar una protección al debido proceso dentro de esta actuación administrativa. El principio de publicidad de esta decisión y los estándares de cumplimiento del debido proceso deben estudiarse frente al estado de emergencia producido por el Covid-19 y las disposiciones del Gobierno Nacional.

Por esta razón es que el principio de publicidad se debe interpretar por el fin que persigue: que la actuación administrativa se ponga en conocimiento a los distintos sujetos procesales interesados para que puedan ejercer el derecho a la defensa. Pese a esto, y aprovechándose de la coyuntura actual, la ANLA decide utilizar un mecanismo que, dada la coyuntura, no es útil para que la entidad cumpla con su deber de dar a conocer la actuación administrativa que está adelantando.

Según la Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, el principio de publicidad debe entenderse como una garantía al debido proceso, en virtud de la cual:

“Se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa”⁶¹.

Dentro de este principio se establecen dos dimensiones fundamentales para su cumplimiento. Estas son:

1. El derecho que tienen las personas directamente involucradas en un proceso administrativo para conocer las actuaciones realizadas por la administración. Esta dimensión del derecho se cumple siempre y cuando **se utilicen medios de comunicación efectivos para dar a conocer las actuaciones realizadas.**
2. El reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas. Esta dimensión se cumple cuando se utilizan los mecanismos que ha definido el legislador para dar a conocer las actuaciones administrativas.

El fin del principio de publicidad es *“permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa [...]”⁶²*. De allí se concluye que la convocatoria a la Audiencia Pública Ambiental debe responder a los postulados y fines del principio de publicidad: que las comunidades de los municipios afectados por la modificación del PECIG conozcan las actuaciones adelantadas por la autoridad ambiental dentro de este proceso, además de conocer la información técnica necesaria donde se expliquen los impactos ambientales generados por la reanudación con glifosato en las comunidades.

El edicto que convocó a la audiencia pública ambiental fue fijado el 22 de abril de 2020. Es decir que “fue fijado al día siguiente de su expedición y se solicitó su publicación a las 16 Corporaciones y a las 104 Alcaldías y Personerías

⁶¹ Sentencia C-341 de 2014, Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

⁶² Sentencia C- 1114 de 2003. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur.

municipales, así como también fue fijado en las Estaciones de Policía y en las plazas de mercado de cada uno de los municipios”.

Con esto se concluye que el edicto fue fijado en lugares de circulación habitual para que las personas de los municipios afectados pudieran conocer la realización de la audiencia. Sin embargo, tal como lo decretó el Gobierno Nacional en los Decretos 457, 531 y 593 se estableció la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio para prevenir la propagación de la pandemia del Covid 19. Debido a estas medidas, las personas de los 104 municipios no pudieron acudir a los espacios de libre circulación en donde estaba fijado el edicto y **no tuvieron la posibilidad de conocer la convocatoria a la Audiencia Pública Ambiental**. Razón por la cual, se desconoció el fin del principio de publicidad, vulnerando este núcleo esencial del debido proceso.

Frente a esta situación, en el oficio con radicado número 2020070650-2-000 la ANLA únicamente se enfocó en aclarar que publicaron el edicto conforme a lo establecido en el Decreto 1076, no citan ni dan a entender nada frente a la situación de emergencia que está viviendo el país por el tema del Covid 19. **De esta forma evidencian que no realizaron acción alguna para generar un puente de comunicación efectivo entre las comunidades interesadas y las entidades que realizaron la convocatoria**, dejando en claro que desconocieron el fin del principio de publicidad y vulneraron, irremediablemente, el derecho fundamental al debido proceso.

3. La ANLA desconoce el derecho a la contradicción y defensa derivados del derecho al debido proceso al no resolver el recurso de reposición contra el Auto 03071 de 2020 y calificarlo como un mero trámite.

Como se expuso en los hechos, la ANLA rechazó el recurso de reposición que presentaron de forma oportuna las organizaciones sociales solicitantes de la audiencia señalando que contra esta decisión no cabían recursos por ser un acto de trámite, argumentando que no se trata de decisión definitiva que ponga término a la actuación administrativa, como tampoco una decisión que impida la continuación del trámite, o mediante la cual se crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas.

Esta decisión desconoce que las garantías procesales que se deben garantizar en cualquier tipo de procedimiento administrativo, con el agravante que este procedimiento demanda estándares de participación mayores.

El problema jurídico que se nos presenta ante esta situación se puede resumir de la siguiente forma: ¿La ANLA vulneró o puso en peligro el derecho fundamental al debido proceso al no resolver el recurso de reposición sobre el Auto 03071 y calificarlo como un acto de mero trámite?

El primer punto que se debe aclarar es que el Auto 03071 no es un auto de mero trámite. En este acto administrativo se convocó a la audiencia pública

ambiental dentro del proceso administrativo de modificación de la licencia ambiental para iniciar con la aspersión aérea de glifosato en 104 municipios del país. Como se puede establecer en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, dicha audiencia es un requisito fundamental para generar los escenarios de participación propicias en los procesos de otorgamiento, modificación o cancelación de una licencia ambiental.

De igual forma, y como se pudo establecer en los dos numerales anteriores, esta audiencia no es un formalismo para la realización del proceso, llegando a un grado tal de importancia que, inclusive, en ella se pueden aportarse pruebas que sean conducentes dentro del proceso administrativo adelantado por la autoridad ambiental. La información que se aporte en este proceso condiciona a la autoridad ambiental en su determinación futura a tal punto que deberá motivar su decisión “teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia” (art. 72, Ley 99).

De lo anterior se establece que el Auto que convoca a una audiencia pública ambiental es un acto administrativo que genera y crea situaciones particulares en las comunidades de los 104 municipios afectados. La correcta convocatoria a esta audiencia es el mecanismo idóneo para otorgar garantías procesales tales como el derecho de acceso a la información, la participación efectiva, el derecho a la defensa, entre otras, dentro del proceso administrativo adelantado por la ANLA. Este acto administrativo es fundamental para el desarrollo del trámite que se está adelantando, debido a que la indebida realización de la audiencia, sin contar con el lleno de los requisitos jurídicos y sin garantizar la participación de las comunidades afectadas, será un impedimento para que el proceso se desarrolle con la legalidad y la participación exigida.

Lo cierto es que el auto que decreta la audiencia pública ambiental no puede ser calificado como un mero “acto de trámite”, puesto que esta decisión administrativa si genera y crea situaciones jurídicas relevantes sobre los derechos de acceso a la información, participación y debido proceso, en particular, respecto de la población de los 104 municipios del país que se verían directamente afectados con lo que se decide en esta actuación administrativa.

En otras palabras, la decisión sobre la realización de la audiencia es una auténtica declaración de la voluntad administrativa que produce efectos jurídicos, no sólo respecto de los solicitantes de la audiencia, sino en especial para todas aquellas personas que resultan afectadas con esta decisión y que por tanto, debe ser comunicada por parte de los funcionarios públicos con el objeto de que se puedan hacer valer los derechos que se desprenden de esta decisión, como lo son los derechos a informarse y participar.

Todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de las actuaciones administrativas que modifican, crean o extinguen sus derechos a la información y participación en la toma de decisiones ambientales, derechos garantizados desde los artículos 2, 20 y 79 de la Constitución Política, y en esa

vía, se debe también ofrecer dentro del mismo procedimiento administrativo garantías plenas para ejercer sus derechos de audiencia, defensa y contradicción, de manera que sea posible reclamar a la administración que estas decisiones se surtan conforme a derecho y al debido proceso.

Suponer que la convocatoria a una audiencia pública ambiental en la que se evalúa el retorno de una actividad de alto riesgo para la salud y el ambiente es una mera decisión de trámite no pasible de recursos o de la oportunidad de revisión, conlleva a una indefensión desproporcionada de las comunidades afectadas frente a una administración que puede actuar de forma arbitraria e impositiva.

Esta condición especial que reviste la naturaleza de la decisión administrativa que convoca a la audiencia pública ambiental, la cual va más allá de un acto que pueda catalogarse como de trámite, explica por qué la norma especial que regula este mecanismo, dispone unas previsiones particulares sobre el modo en que se debe garantizar la publicidad de este acto administrativo. Así, el principio de publicidad materializa el derecho fundamental al debido proceso en virtud del cual, “se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.”

Pese a la trascendencia que tiene la audiencia pública ambiental en este procedimiento, la ANLA catalogó el auto de convocatoria como un acto de mero trámite. Sin embargo, como se expuso previamente, **este acto administrativo es, en esencia, un acto que genera efectos jurídicos para las dos partes dentro de un proceso administrativo.** Bajo este entendido es claro que la ANLA no estaba habilitada a ejecutarlo hasta que el acto administrativo estuviera en firme.

La ANLA también desconoce el principio de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437. En el escrito con radicado número 2020070650-2-000 la entidad afirma que “el recurso (de reposición) procede contra el artículo segundo para la entidad solicitante del trámite de la licencia ambiental”. Esto quiere decir que la entidad únicamente le reconoce este recurso a la Policía Nacional. La ANLA establece una inequidad manifiesta dentro del proceso, impidiendo a una de las partes ejercer los recursos propios dentro de la sede administrativa.

Es importante recordar que el principio de igualdad le impone a las autoridades “dar el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento”. Sin embargo, la autoridad ambiental realiza una actuación contraria a este permiso y establece, de forma errada, que la única situación jurídica que genera el decreto se relaciona con el aporte de la entidad responsable de las obligaciones. Con esta

afirmación desconoce que este acto produce efectos jurídicos para todas aquellas personas y comunidades que resultan afectadas con esta decisión.

Es de recordar que la Sentencia T-455 de 2005 estableció las garantías que se deben tener sobre el debido proceso administrativo como derecho fundamental. De ahí recalcó que se deben respetar varios puntos dentro de cualquier actuación administrativa, entre ellos los relevantes para el caso son:

“...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas,

ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas,
iii) ante la autoridad competente;

iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico;

*vi) de **garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**”*

Con estas disposiciones de la ANLA se están desconociendo las garantías previamente expuestas porque se está desconociendo la garantía para disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, menoscabando las disposiciones clave dentro del proceso administrativo en comento.

4. La ANLA no estaba facultada para ejecutar el Auto 03071 de 2020 porque el acto administrativo no estaba en firme.

De conformidad con los artículos 3, 7, 8, 9 y 79 de la Ley 1437 de 2011 que rigen la actuación de las autoridades públicas, los recursos que se interponen contra las decisiones se tramitan en el efecto suspensivo, y los actos administrativos sólo quedan en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. Por tanto, los efectos de la decisión de convocar una audiencia pública ante ANLA debieron quedar suspendidos hasta que se hubiesen absuelto y notificado los recursos interpuestos.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, se establece que es una prohibición expresa **“ejecutar actos que no se encuentran en firme”**³. Por tanto, haber continuado con la ejecución material de estos actos se constituye en una falta disciplinaria en la que incurren los funcionarios públicos que adelantaron esta reunión llevada a cabo el 07 de mayo de 2020.

La ANLA ejecutó irregularmente el Auto 03071 cuando convocó a la audiencia pública y le denegó a las comunidades la posibilidad de interponer un recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo. Esta acción se enmarca en la prohibición expresa del artículo 9, numeral 11, que impide a las autoridades “ejecutar un acto que no se encuentre en firme”. Por lo tanto, la entidad desconoció los preceptos normativos del proceso administrativo, vulnerando a las comunidades afectadas las garantías procesales mínimas establecidas en la Constitución.

Violación del derecho a la consulta previa y al consentimiento, previo, libre e informado

Se tiene conocimiento a través de las reuniones “informativas” virtuales que se realizaron por parte de la ANLA, de la existencia de la resolución 001 de marzo de 2020 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la cual se señaló que se indicaba que para la solicitud de modificación del PECIG, no era necesario realizar consultas previas, toda vez que en la delimitación del área de influencia, no se incluyeron territorios étnicos.

Lo anterior, es **vulneratorio de manera directa del derecho fundamental y humano a la consulta previa, consentimiento, previo, libre e informado** porque la delimitación cartográfica de un área de influencia no garantiza que los impactos de las aspersiones aéreas no puedan afectar a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios, por las características morfológicas propias de los territorios, dado que la simple circulación de corrientes de vientos o el curso del agua en el cauce de ríos y quebradas, pueden ser dos factores que transporten las partículas de la tóxica sustancia que afecte, contamine y dañe territorios étnicos y con ellos, afecte los derechos culturales de comunidades que son especialmente protegidas por diferentes instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno.

Es importante recordar que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha establecido la necesidad de establecer un proceso efectivo y con plenas y reforzadas garantías para establecer un consentimiento previo, libre e informado en situaciones de gran trascendencia como lo son los procesos donde se puedan utilizar materiales peligrosos y químicos que lleguen a comprometer seriamente la salud de las comunidades y los territorios. Por esta razón, los estamentos internacionales establecieron una serie de obligaciones para los Estados que se enfocan en crear un proceso de participación robustecido, cumpliendo con los estándares para garantizar el consentimiento previo e informado de las comunidades.

Dentro de los estamentos internacionales para garantizar un verdadero proceso de consulta previa garantizando el Consentimiento Previo, Libre e Informado se ha estipulado que los estados deben establecer proceso de consulta tomando en cuenta los saberes y costumbres ancestrales de las

comunidades afectadas. Con la aclaración por parte de los estamentos internacionales adoptados por el país de que en procesos de alto impacto ambiental con agentes tóxicos y materiales peligrosos, estos procesos tienen unos estándares de participación, información y comunicación mucho mayores a un proceso ordinario.

De allí se puede concluir que el Ministerio del Interior vulnera plenamente los estándares de consentimiento previo, libre e informado con la expedición de la Resolución 001 de marzo de 2020. Este ministerio no puede escudarse falsamente en la reserva de documentos sobre la defensa nacional y tomar una decisión unilateral que excluye a las comunidades afectadas y desconoce, directamente, su derecho a tener un proceso de consulta previa, con consentimiento previo, libre e informado. Además de desconocer su obligación de establecer garantías reforzadas de participación.

Así pues, se expondrán los fundamentos jurídicos por los cuales, consideramos que este derecho sustantivo para la vida de los pueblos étnicos, es vulnerado y amenazado por la solicitud de modificación del PECIG y por la convocatoria de una audiencia pública ambiental que hace parte del trámite de aprobación de esta solicitud realizada por la Policía Nacional.

En primer lugar, es necesario advertir que el derecho de la consulta previa, consentimiento previo, libre e informado está relacionado con la reivindicación histórica de la autonomía, autodeterminación e integridad física, cultural, mental, económica y espiritual de los Pueblos en general, razón por la cual, tanto la ANLA, como la Policía Nacional y el Ministerio del Interior están abocados a respetar las normas que lo regulan y a darle aplicabilidad en el caso en el que exista un proceso de toma de decisiones que pueda afectar los derechos fundamentales y planes de vida de comunidades rurales, que por diferentes razones conviven con la existencia de cultivos de uso ilícito.

Este marco normativo está basado en el Convenio 169 de la OIT, que para el caso de Colombia fue reglamentado por la Ley 21 de 1991 y que además se acompaña de la Declaración Universal de los derechos de los pueblos, en los cuales se consagran los principios generales que rigen el deber del Estado de garantizar la participación de los pueblos étnicos, en las decisiones que los involucran directa o indirectamente, máxime cuando tienen que ver con sus territorios, planes de vida, condiciones de pervivencia y riesgos que amenacen su habitabilidad y pervivencia en los territorios, que para el caso que nos atañe, son 104 municipios que se enfrentan al riesgo de la posibilidad de retomar las aspersiones con glifosato.

En segundo lugar, se resalta ante el despacho de conocimiento, que en el presente caso sí existen razones para evidenciar que el derecho a la consulta previa, consentimiento previo, libre e informado está siendo no solo amenazado, sino también vulnerado, porque existen diferentes comunidades de pueblos étnicos que se han intentado manifestar ante la ANLA, expresando

su inconformidad ante el trámite de modificación ambiental del PECIG que está realizando.

Esto porque se han sentido excluidas y consideran que sus derechos de participación, relacionados con la consulta previa no están siendo siquiera reconocidos, toda vez que no fueron debidamente consultados, antes de iniciar un trámite que los afecta en doble vía: i) de manera directa, por los impactos que han tenido y pueden generar las aspersiones aéreas de glifosato en territorios de su jurisdicción y; ii) de manera indirecta, por los impactos que las aspersiones generan en territorios colindantes con sus Resguardos y Consejos Comunitarios, que por la interconectividad de los ecosistemas como los ríos, terminan generando contaminación y daños irreparables en la armonía natural y espiritual de sus territorios.

En tercer lugar, se precisa que tanto la Policía Nacional en su rol de solicitante de la modificación del PECIG, como la ANLA, en su rol de autoridad ambiental, tienen el deber de investigar y verificar por diferentes fuentes y con Instituciones del Estado, sobre la existencia y presencia de comunidades étnicas reconocidas, autoreconocidas y que tienen diferentes situaciones de vulnerabilidad en los departamentos y municipios que pretenden ser asperjados con glifosato. No se pueden limitar a certificaciones del Ministerio del Interior o a la resolución 001, que a pesar de haber sido mencionada por la ANLA, no ha sido debidamente notificada y publicitada frente a los pueblos étnicos, que no han tenido oportunidad siquiera de ejercer el derecho de oposición, debido proceso y acceso a mecanismos judiciales, como los recursos que caben frente a una decisión que de plano, las excluye de un trámite ambiental que es de carácter e interés nacional.

En cuarto lugar, es fundamental recordarle al despacho judicial, que el derecho a la consulta previa, consentimiento previo, libre e informado, no puede ser evadido, evitado o ignorado por autoridades del Estado, en cuanto a las obligaciones que les asisten, simple y llanamente por un concepto técnico que traza unos límites geográficos de un área de influencia, que no garantiza que los impactos dañinos -conocidos pública y judicialmente que genera el uso indiscriminado del glifosato-, no afecten jurisdicciones de territorios indígenas que colindan o que son cercanos a los territorios de los 104 municipios que serían sujetos de las aspersiones que pretende retomar el Gobierno Nacional.

En quinto lugar, es relevante recordar que el derecho mencionado, está estrechamente relacionado con los derechos ya mencionados de acceso a la información, participación y justicia ambiental, que también están siendo transgredidos para el caso de pueblos étnicos que simplemente, han sido excluidos por parte de la Policía Nacional y de la ANLA, sin que den cabal cumplimiento a sus obligaciones con el respeto a los derechos humanos de todos los pueblos, máxime cuando se trata de la decisión de la posibilidad de retomar actividades que representan un peligro para la salud humana, la vida

humana y el equilibrio en general de todas las formas de vida de los ecosistemas de los territorios que serían afectados.

En sexto lugar, para el presente caso, resulta significativo y sustancial, que se tengan en cuenta los importantes y amplios precedentes que existen en materia de pronunciamientos jurisprudenciales que desarrollan el derecho a la consulta previa, consentimiento previo, libre e informado de la siguiente manera:

Sentencia	Temas de relevancia relacionados con el caso de la actividad peligrosa de retomar aspersiones aéreas con glifosato
T-428 de 1992 de la Corte Constitucional	Derecho al medio ambiente sano. Teoría de la imprevisión. Perjuicio irremediable frente a comunidad indígena inferido a un derecho fundamental que pone en peligro otros derechos fundamentales.
T-380 de 1993 de la Corte Constitucional	Derechos fundamentales a la vida, subsistencia y propiedad colectiva de comunidades indígenas.
SU-039 de 1997 de la Corte Constitucional	Derecho a la integridad de comunidades indígenas. Derechos a la participación, integridad étnica, cultural, social y económica y al debido proceso de pueblo indígena U'wa. Suspensión de actos administrativos de manera transitoria por vía de la acción de tutela.
T-652 de 1998 de la Corte Constitucional	Medidas provisionales para proteger derechos de comunidades indígenas, ante riesgos generados por la expedición irregular de licencia ambiental.
C-169 de 2001 de la Corte Constitucional	Participación y democracia de comunidades indígenas Embera Katío sobre la adopción de medidas legislativas o administrativas.
SU-383 de 2003 de la Corte Constitucional	Derechos de comunidades indígenas de la Amazonía. Amazonas y ordenamiento territorial. Fumigación de glifosato en comunidades indígenas. Las autoridades indígenas son autoridades ambientales en sus territorios.
T-880 de 2006 de la Corte Constitucional	Omisión de consulta previa por parte de la Dirección de Etnias del Ministerio de Interior. Derechos de los pueblos indígenas a ser consultados.

C-030 de 2008 de la Corte Constitucional	Omisión de consulta de las comunidades indígenas y tribales en proceso de formación de una ley. Omisión del deber de consulta. Participación de los pueblos indígenas y tribales.
T-769 de 2009 de la Corte Constitucional	Protección estatal reforzada de comunidades étnicas frente a riesgos de explotación de sus territorios. Debido proceso.
T-547 de 2010 de la Corte Constitucional	Consulta previa de comunidades indígenas y tribales. Suspensión de obras para realizar proceso de consulta.
T-1045A de 2010 de la Corte Constitucional	Consulta previa de grupos étnicos, identidad e integridad étnica, cultural, social y económica.
T-693 de 2011 de la Corte Constitucional	Derecho a la libre determinación y participación de comunidades étnicas, autogobierno de comunidades étnicas, propiedad colectiva de comunidades étnicas, derecho al territorio de comunidad indígena.
T-129 de 2011 de la Corte Constitucional	Diversidad étnica y cultural frente a licencias ambientales que ponen en riesgo bienes de interés cultural y consulta previa de grupos étnicos.
T-1080 de 2012 de la Corte Constitucional	Derecho a la consulta previa y agua de los pueblos indígenas.
T-348 de 2012 de la Corte Constitucional	Derecho de participación democrática en materia ambiental. Participación comunitaria previa frente a licenciamientos de actividades que ponen en riesgo los territorios.
T-657 de 2013 de la Corte Constitucional	Derecho a la consulta previa de comunidades afrocolombianas / negras y principio de inmediatez. Consentimiento libre e informado de comunidades étnicas.
T-049 de 2013 de la Corte Constitucional	Comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales. Diversidad e identidad cultural.
Expediente: 11001-3334-001-2019-0 0-333-01 del 19 de	Decisión en el sentido de suspender realización de audiencia pública ambiental de megaproyecto de infraestructura por no cumplir con la totalidad de

noviembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	los requisitos de ley.
--	------------------------

Las anteriores referencias jurisprudenciales, son algunos de los referentes significativos con que cuenta el juez de instancia para analizar la vulneración de este derecho en particular, sobre todo teniendo en cuenta que existe una postura muy clara de protección y prevalencia del derecho a la consulta y consentimiento frente a otros derechos que colocan en riesgo a los territorios de los pueblos.

En sexto lugar, es importante tener en cuenta las recomendaciones que se han hecho desde la Mesa Permanente de Concertación - MPC con los Pueblos Indígenas, desde la cual se ha exigido en reiteradas oportunidades a los Gobiernos de Colombia, que se respete el estándar del consentimiento de los pueblos étnicos que no puede ser manipulado, constreñido o afectado a través de indebidas presiones y acciones de abuso de poder del derecho, de la fuerza y del discurso, con los cuales han afectado la pervivencia de diferentes pueblos a lo largo y ancho del país.

Se debe tener presente, como lo han señalado las autoridades tradicionales de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, que la consulta previa, no puede ser un medio para burocratizar y monetarizar los derechos fundamentales de los pueblos, restringiendo su alcance a simples negociaciones en las que al final el Gobierno busca imponer su proyecto, actividad económica o interés político. En su interpretación del Convenio 169, se señala que existe una auténtica posibilidad de las comunidades de vetar actividades que pongan en peligro la supervivencia de pueblos étnicos y campesinos, como es el caso cierto de las aspersiones aéreas con glifosato.

La investigadora Andréé Viana también advierte sobre los riesgos que genera la mala interpretación e inadecuada implementación del derecho a la consulta previa, pues se pueden generar limitaciones y afectaciones graves a otros derechos, como a la información, participación y debido proceso, que están siendo directamente vulnerados, tanto para los pueblos étnicos potencialmente afectados, como para las comunidades campesinas, conforme se ha expuesto en el presente acápite.

En séptimo lugar, como lo señala la tratadista y jurista Gloria Amparo Rodríguez⁶³, la aplicación de la consulta previa es obligatoria, con el objetivo de alcanzar el consentimiento o no realizar la actividad, en los casos relacionados con permisos y autorizaciones ambientales, como es el caso de la solicitud de modificación del PECIG. Lo anterior se refiere en la sentencia T-382 del 2006,

⁶³ Rodríguez, Gloria Amparo. (2015). *De la consulta previa al consentimiento previo, libre e informado a pueblos indígenas en Colombia*. Bogotá: GIZ, Universidad del Rosario.

pero también está relacionado con el precepto constitucional contenido en el artículo 330 de la Carta Política, toda vez que las afectaciones que se puedan ocasionar a los territorios, son asuntos de interés directos de los pueblos étnicos.

En relación a las decisiones administrativas de carácter ambiental, es fundamental recordar el principio 22 de la Declaración de Río (UN, 1992), toda vez que también se refiere al derecho de las comunidades a participar en las decisiones que tienen que ver con el ordenamiento de sus territorios y los riesgos que los mismos enfrentan, frente a actividades que por ejemplo, estén catalogadas como peligrosas o que puedan conllevar a daños frente a la naturaleza, tierras y territorios. Resalta Rodríguez (2014) que la Corte Constitucional en la sentencia C-175 de 2009 señaló que la consulta, es un instrumento para garantizar la participación efectiva de las comunidades tradicionales en los asuntos que las afectan y es evidente en el presente caso, que las decisiones que se relacionan con el glifosato, las pueden afectar de manera directa.

La jurista señala que: “también se debe consultar previamente, cuando se decida erradicar cultivos de uso ilícito en los territorios colectivos, ya sea de manera manual o por fumigaciones.” Frente a lo cual existe un antecedente jurisprudencial, que fue el resultado de un litigio promovido por la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana - OPIAC, que es la sentencia SU 383 de 2003 que tuteló los derechos de estos pueblos y que son un importante referente para este caso, pues en aplicación de la progresividad e interpretación amplia de los derechos, el juez de instancia puede advertir que frente a las aspersiones que se quieren retomar, al afectar de manera directa y/o indirecta a los territorios étnicos, estos deben ser consultados atendiendo a todos los criterios que se han desarrollado por la Corte Constitucional.

Además, no es menor la importancia que tiene el Decreto 1397 de 1996, que crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas - CNTI, que es un órgano asesor y coordinador de interlocución y concertación de carácter permanente entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de Pueblos Indígenas en materia de derechos territoriales. No solo porque allí están la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), la Confederación Indígena Tayrona (CIT), Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia (Gobierno Mayor), Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama (AICO), cinco representantes indígenas de las macro regiones del país: Norte, Centro – Oriente, Occidente, Orinoquía y Amazonía; los Senadores indígenas en ejercicio y los Exconstituyentes Indígenas. Sino también, porque es un escenario que por las actuaciones de la ANLA y la Policía está siendo directamente desconocido, como consecuencia de omitir el acatamiento de los

deberes estatales en materia del derecho a la consulta y consentimiento previos.

Por otro lado, la mencionada MPC creada por el Decreto 1397 de 1996, se integra por integrantes del Gobierno Nacional y por delegados de las organizaciones indígenas, que cuenta con tres veedores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Conferencia Episcopal de Colombia. Este espacio también está siendo excluido del trámite de modificación del PECIG, que encuentra falencias desde el inicio de su solicitud, que no cumplía con los requisitos de máxima publicidad para pueblos étnicos y comunidades campesinas no solo de su contenido, sino de espacios pedagógicos que expliquen su contenido y que sea comprensible para todas las Naciones Indígenas, Pueblos Afro y Comunidades Campesinas potencialmente afectadas.

En octavo y último lugar, como lo señalan los investigadores Quesada, Olaya, Sánchez y Labrador (2017)⁶⁴, tomando como fundamento normativo a la Ley 160 de 1994, se puede generar una interpretación amplia del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado para las comunidades campesinas, toda vez, que son un sujeto cultural diferenciado y que puede gozar de medidas de protección diferenciadas, por sus características propias y culturales, como ha sido reconocido por la Declaración de Derechos del Campesinado de la ONU y por el mismo censo realizado por el DANE. Por esto, el juez tiene una interesante e importante oportunidad de generar un precedente en el cual se reconozca la consulta previa como un derecho para el campesinado, toda vez que está estrechamente relacionado con los demás derechos tutelados, como son la participación, información y debido proceso en relación a decisiones administrativas que tienen que ver con el ambiente y el territorio de las comunidades.

En ese sentido, partiendo de los históricos desconocimientos del Estado de la existencia del campesinado como un sujeto de especial protección de derechos, el juez tiene la posibilidad de analizar, como en este caso, se pueden configurar situaciones diferenciadas, tanto de sujetos étnicos, como campesinos, que son susceptibles de encontrar protegidos sus derechos fundamentales, toda vez que por ejemplo, frente al derecho territorial, los pueblos campesinos cuentan con las Zonas de Reserva Campesina - ZRC, que son territorios interculturales y de los cuales se gozan unos derechos territoriales que son amenazados y potencialmente vulnerados por la decisión de retomar las aspersiones de glifosato.

De acuerdo con los investigadores, esta posibilidad ya cuenta con algunos antecedentes, como el caso de la Sentencia C-366 de 2011, en la cual se pueden

⁶⁴ Quesada, C., Olaya, C., Sánchez L. y Labrador J. (2017). Consulta previa a comunidades campesinas como sujetos culturales diferenciados. En: Mesa, Gregorio. (Ed.) (2017). *Derechos ambientales en disputa: algunos estudios de caso sobre conflictividad ambiental*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

entender a las comunidades campesinas, como comunidades cultural y económicamente diferenciados del conjunto general de los habitantes de la república, por lo cual le asiste un deber especial al Estado, de proteger los derechos del campesinado, sin perjuicio del derecho especial de las comunidades étnicas.

III. Requisitos de procedibilidad

A) Legitimación por activa:

Las personas que aquí tutelamos como accionantes estamos legitimados por activa para presentar la presente acción de tutela en tanto que en virtud de los artículos 2, 20 y 79 de la Constitución Política tenemos todas el derecho a participar y estar informados de la toma de decisiones en asuntos ambientales.

Según el Decreto 2591 de 1991 toda persona (por sí misma o por interpuesta persona) está facultada para presentar ante los jueces una acción de tutela que para la protección de sus derechos fundamentales. Este primer requisito de la acción de tutela se cumple a cabalidad en el escrito que se pone de presente a su despacho porque todos los firmantes somos titulares de los derechos a la información, el debido proceso y participación en las decisiones públicas en especial en asuntos ambientales como ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia también ha resaltado que la acción de tutela puede ser procedente cuando es interpuesta por organizaciones y colectivos en representación de sus miembros y afiliados. Según la sentencia, T-348 de 2012, la acción de tutela por parte de organizaciones será válida **“bien porque la naturaleza del derecho lo permite, como el derecho al debido proceso, o cuando actúan en representación de sus miembros o afiliados;** en este último caso se trata de derechos que no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto son parte de grupos y organizaciones cuya finalidad es específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes, y por tanto, también pueden ser tutelados en cabeza de las asociaciones que los representan” (subrayado fuera de texto original).

En este caso, el conjunto de personas y organizaciones sociales que presentamos esta tutela actuamos en representación de nuestros miembros con un interés común, el cual es que se realice el proceso administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG acorde al respeto de los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales de las

⁶⁵ Sentencia T-361 de 2017.

comunidades afectadas. Adicionalmente, estamos solicitando el amparo al derecho fundamental del debido proceso junto a los principios que lo comprenden. De igual forma, la solicitud se enfoca en defender los derechos a la información y la participación ambiental de los miembros pertenecientes a estas comunidades, lo cual es catalogado como una protección de intereses comunes.

También es importante aclarar que quienes demandamos la protección del derecho a la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado somos exclusivamente los aquí firmantes que pertenecemos a comunidades étnicas. De esta forma se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa para la solicitud de los derechos mencionados, porque somos sujetos de especial protección constitucional y titulares del derecho a la consulta previa.

B) Legitimación por pasiva:

Este requisito de procedibilidad de la acción de tutela se cumple completamente porque existe un nexo causal claro entre la vulneración a nuestros derechos fundamentales y la actuación de las entidades accionadas. La relación de las actuaciones tanto de la ANLA como de la POLICÍA NACIONAL serán presentadas y calificadas en el presente capítulo:

- ANLA: Esta entidad desconoció los derechos del debido proceso, el acceso público a la información, la participación ambiental y la consulta previa, consentimiento, previo, libre e informado. Los actos que desencadenaron las vulneraciones a los derechos mencionados fueron: la promulgación del Auto 03071 de 2020 que convocó a la Audiencia Pública Ambiental Virtual, desconociendo las garantías de participación que se deben garantizar en este proceso; la negativa a responder el recurso de reposición contra el auto citado; el hecho de haber ejecutado un acto administrativo que no está en firme.
- POLICÍA NACIONAL: esta entidad vulneró el derecho a la participación efectiva en temas ambientales de las comunidades afectadas dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental del PECIG. El acto que se conecta con esta vulneración fue la organización de una audiencia ambiental pública virtual que no tendrá la capacidad de llegar a las comunidades afectadas. Tampoco realizaron una estrategia de enfoque diferencial para garantizar que las comunidades afectadas realmente participen dentro de este proceso. Ignoraron los preceptos del Decreto 1076 de 2015, donde se debe garantizar que los afectados en los procesos de modificación de plan de manejo ambiental tengan fácil acceso a las audiencias públicas ambientales. De igual forma, vulneran este derecho al no realizar las jornadas informativas en los 104 municipios que se

verán afectados con la modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG.

- Ministerio del Interior: Esta entidad desconoció el derecho a la Consulta Previa y al Consentimiento Libre, Previo e Informado de las comunidades étnicas, raizales, indígenas y demás titulares de estos dos derechos al publicar **la Resolución 001 de marzo de 2020**, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. En este acto administrativo determinaron erróneamente que para la solicitud de modificación del PMA del PECIG, no era necesario realizar consultas previas con las comunidades étnicas titulares de este derecho. De esta forma, la entidad desconoce los derechos mencionados y evita que estos sujetos de especial protección constitucional puedan participar del proceso de participación efectiva en el proceso en comento.

C) De la subsidiariedad: La tutela es el medio idóneo para solicitar la protección a la participación ambiental, el debido proceso y el derecho de acceso a la información ante una vulneración de una autoridad administrativa (reiteración de jurisprudencia):

Como se presentó en los hechos de la presente tutela la vulneración de los derechos fundamentales alegados es inminente, razón por la cual, pese a existir otros medios de defensa judicial estos no son eficaces ni idóneos para garantizar la efectiva protección que requieren los afectados. Bajo este entendido, la Corte Constitucional ha establecido que en este tipo de eventos el presupuesto de subsidiariedad debe ser entendido bajo dos condiciones:

1. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.
2. Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio

De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la solicitud de amparo es promovida por personas que requieren especial protección constitucional se debe flexibilizar aún más el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Bajo este entendido, se deben considerar de forma más extensa y amplia las circunstancias que llevan a considerar la vulneración del caso.

Como vimos en los hechos que motivaron la creación de esta tutela, las actuaciones de la ANLA y la POLICÍA NACIONAL generaron una vulneración y están provocando un perjuicio inminente en poblaciones que han sido consideradas como sujetos de protección constitucional por la jurisprudencia

del máximo constitucional. Dentro de las comunidades a las que les están vulnerando sus derechos se encuentran campesinos, afrodescendientes, comunidades indígenas, víctimas del conflicto armado, y comunidades que han sido afectadas previamente con las aspersiones de glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos. Todo ello nos evidencia que se deben aplicar criterios de interpretación más amplios al requisito de subsidiariedad, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁶⁶.

Por otra parte, las circunstancias especiales de este caso evidencian que la acción de tutela es el único medio judicial que puede resolver el problema jurídico planteado. La audiencia pública ambiental virtual convocada irregularmente y sin garantías de participación se llevará a cabo para el próximo 27 de mayo. Aunque existen otros medios de defensa judicial como la acción de nulidad, esta no es eficaz para revertir la grave vulneración de derechos fundamentales que se está denunciando. La premura del tiempo es una condición especial dentro de este caso que le quita efectividad a los otros medios judiciales que tiene la jurisdicción ordinaria, de allí que se deba aplicar la tutela como mecanismo de amparo definitivo ante la vulneración denunciada.

De igual forma se debe aclarar que esta acción de tutela se encuentra en las excepciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional para cuestionar actos administrativos que vulneren el derecho a la participación en temas ambientales. Bajo este concepto, la Sentencia T-361 de 2017 estableció una serie de requisitos para cumplir con el fundamento de subsidiariedad. Estos son:

1) el asunto objeto de debate sea de naturaleza constitucional, en la medida en que se discute sobre el alcance y aplicación del derecho fundamental de la participación ambiental, por lo tanto el hecho que supone la ausencia de idoneidad del medio de control de nulidad simple para proteger ese principio en su dimensión subjetiva;

ii) la aplicación del acto cuestionado posiblemente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la participación, del debido proceso, de petición y de acceso a la información de los petentes;

iii) la resolución atacada tiene la probabilidad de causar un perjuicio irremediable a los derechos de los actores;

y iv) el asunto involucra un conflicto social que amerita la intervención y ponderación del juez constitucional.

A continuación se desarrollará punto por punto para evidenciar que la presente acción de tutela se enmarca dentro de los requisitos establecidos por la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional.

⁶⁶ Sentencia T-382 de 2018. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

1. El asunto del debate se centra en la discusión del derecho a la participación ambiental efectiva por parte de las comunidades de los ciento cuatro (104) municipios interesadas en la debida realización del proceso de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG. Como se expuso previamente, la vulneración a los derechos fundamentales de las comunidades se dio porque la ANLA realizó un proceso irregular para convocar a una Audiencia Pública Ambiental de forma virtual, con **lo que está comprometiendo el derecho a la participación ambiental de las comunidades afectadas**. Razón por la cual, se cumple a cabalidad el primer requisito establecido por la jurisprudencia para aplicar la excepción en las normas de procedencia de la acción de tutela.
2. El acto administrativo que convocó a la audiencia pública ambiental de forma virtual **vulneró los derechos a la *participación, del debido proceso, y de acceso a la información de las comunidades solicitantes***. Adicionalmente a esto, la negativa de la ANLA a la hora de conceder el recursos de reposición al auto que convocó a la audiencia y los desequilibrios que ha perpetrado en el desarrollo del proceso administrativo evidencian una vulneración clara a los derechos establecidos por la jurisprudencia para demostrar que la tutela es el único mecanismo idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las comunidades desconocidos por la autoridad ambiental.
3. El acto administrativo atacado (Auto 03071 de 2020) tiene un elevado grado de probabilidad en generar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de los actores. Si la actuación administrativa continúa de esta forma, no solo se desconocerán las exigencias de la propia Corte Constitucional en la sentencia T-236 de 2017 sobre las garantías reforzadas de participación , sino que se evidencia la existencia de un perjuicio inminente dentro de la actuación administrativa adelantada por la ANLA para modificar el Plan de Manejo Ambiental del PECIG y continuar con la aspersión aérea de glifosato.
4. *El asunto involucra un conflicto social que amerita la intervención y ponderación del juez constitucional.*
Según los acuerdos firmados es necesario crear alternativas para las comunidades que habitan las zonas afectadas por los cultivos de uso ilícito. Estas deben partir de una construcción conjunta, concertada, participativa, bajo un enfoque territorial y respeto por los derechos humanos, el ambiente, la salud y el buen vivir. Bajo estos antecedentes, es importante recalcar que sobre el juez constitucional recae el deber de cerciorarse que los ecosistemas estratégicos para el país y la vida económica de sus habitantes sean gestionados con los estándares de

intervención ciudadana que exige la Carta Política. Por esta razón es que cumple un papel de mediador en la discusión política, enfocado en resolver estos conflictos sociales. Bajo este entendido, la tutela se establece como el único medio judicial que pueda solucionar este conflicto, evitando así daños irreparables que puedan acrecentar o propagar la confrontación de las comunidades afectadas por las irregularidades en el proceso administrativo adelantado por la ANLA.

D) Sobre la inmediatez y la vulneración inminente a los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades, en uno de los procesos de mayor trascendencia frente a la aplicación del acuerdo de paz:

El Decreto 2591 de 1991 estableció que uno de los requisitos de procedibilidad para la acción de tutela se relaciona con la inmediatez. Esto quiere decir que la acción de tutela se debe presentar en un tiempo prudencial desde que se registró la vulneración de los derechos fundamentales que le fueron vulnerados a las partes. Según la Corte Constitucional este es un requisito que persigue la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley.

Como se registró en los hechos de la presente tutela, la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la ANLA se dio con la expedición del Auto 03071 del 16 de abril de 2020 y con la comunicación del documento con número de radicado **2020070650-2-000**, del 7 de mayo de 2020. Adicionalmente a ello, la presente acción de tutela se interpone ante la inminencia de la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades y se interpone antes de la realización de la Audiencia Pública Ambiental virtual que no cuenta con las garantías de participación reforzadas que ha exigido la Corte Constitucional. Por ende, la solicitud de amparo se radicó en el tiempo prudencial y preciso para evitar la vulneración irremediable de los derechos fundamentales, cumpliendo de esta forma con el requisito de inmediatez requerido para este tipo de acciones.

V. Solicitud

En mérito de lo anterior, solicitamos a su despacho:

1. Tutelar los derechos fundamentales al acceso a la información pública, el debido proceso, la participación ambiental, consulta previa y consentimiento previo, libre e informado que están siendo amenazados y violados en el procedimiento administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG y con la expedición de la Resolución 001 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior.

2. En consecuencia de lo anterior, ordenarle a la ANLA que a fin de evitar la amenaza de un perjuicio irremediable sobre los derechos tutelados se suspenda y revoque la realización de la Audiencia Pública Ambiental VIRTUAL programada para el día 27 de mayo de 2020 dentro del procedimiento administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG.
3. Dejar sin efecto la Resolución 001 de marzo de 2020 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por violar los derechos de acceso a la información, participación, debido proceso y consulta previa, consentimiento previo, libre e informado.
4. Ordenar al Ministerio del Interior, que cuando existan condiciones mínimas para que los pueblos étnicos puedan ejercer sus derechos a la participación, consulta previa, consentimiento previo, libre e informado, se inicien diálogos preliminares con instancias oficiales e institucionales como la Mesa Permanente de Concertación Indígena - MPC, las diferentes organizaciones étnicas y sus correspondientes Gobiernos Mayores y Autoridades Tradicionales, sobre todo lo atinente a la solicitud de modificación del PECIG por parte de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que dicha actividad, coloca en riesgo estos derechos de todos los pueblos étnicos potencialmente afectados.
5. En atención al amparo de los derechos invocados, solicitamos se ordene a los demandados la adopción de medidas para que en el procedimiento de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG, se promuevan, faciliten y concierten efectivos y reforzados espacios de participación activa, efectiva, libre y deliberativa con las comunidades que habitan los territorios que se verían afectados con la reanudación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG en cada una de las fases que se han surtido dentro del procedimiento administrativo.
6. Que la adopción de las medidas para el procedimiento de modificación del plan de manejo ambiental del PECIG, además de ser realizada con las comunidades que se verán afectadas, sean hagan directamente en los territorios en atención a las plenas garantías de participación teniendo en cuenta aspectos como la movilidad, transporte y hospedaje.
7. Que se ordene a los accionados actuar bajo el margen suficiente en cuanto acciones que no afecten la implementación del Acuerdo de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en atención al cumplimiento del punto 4 que trata sobre la Solución al Problema de las Drogas Ilícitas y la socialización del Programa Nacional de Sustitución de cultivos de uso ilícito - PNIS para sustituir los cultivos de uso ilícito y así evitar la aplicación de medidas de fuerza que atentan contra los derechos solicitados en el amparo constitucional.
8. Que se ordene a la ANLA, la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DEL INTERIOR actuar bajo el respeto de los derechos a la consulta previa y el

consentimiento libre, previo e informado en cada una de las actuaciones administrativas que comprenden la modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG y en la implementación de la aspersión aérea con glifosato.

VI. Competencia

Según el artículo 37 del decreto 2591, el artículo **2.2.3.1.2.1.** del decreto 1069 de 2015 y numeral 2 del decreto 1983 de 2017 usted es el funcionario competente para conocer y resolver las peticiones de la presente acción de tutela.

VII. Pruebas

Solicito se tengan como tales las documentales aportadas en este escrito:

1. Carta de rechazo el Auto 03071 de la ANLA que autoriza la realización de la audiencia pública ambiental virtual para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG. La solicitud fue firmada por 46 organizaciones sociales y líderes ambientales.
2. Oficio con número de radicado 2020070650-2-000, del 7 de mayo de 2020, en el que la ANLA decide no resolver el recurso de reposición contra el Auto 03071 de 2020.
3. Correo electrónico remitido por la Policía Nacional al director de la ANLA, con fecha del miércoles 15 de abril, remitido a las 5:05 p.m.
4. Oficio de la Policía Nacional al Director de la ANLA con fecha del 15 de abril de 2020.
5. Queja disciplinaria radicada por la Coordinadora Nacional de Cultivadores y Cultivadoras de Coca, Amapola y Marihuana – Coccam- y la la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, -CAJAR- contra funcionarios de la Policía Nacional y la ANLA, en la que se denuncian las omisiones y extralimitaciones a las que han incurrido los funcionarios públicos en comento.
6. Solicitud de revocación del auto Auto 03071 de 2020 radicado por el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”.
7. Recurso de reposición del 29 de abril de 2020 radicado por el resguardo Bari.
8. Correo Personería Municipal de Nóvita (Chocó) del 27 de abril de 2020
9. Recurso de reposición Personería de Balboa Cauca del 12 de mayo del 2020

10. Comunicado de la COCAM y de la Asociación Campesina de Trabajadores de Balboa con fecha 4 de mayo de 2020.
11. Comunicado del Concejo Municipal de Balboa del 5 de mayo de 2020
12. Solicitud de suspensión de Audiencia Pública Ambiental Virtual consejo comunitario Afros de Novita – COCCAM del 29 de abril de 2020.
13. Recurso de reposición Dejusticia del 24 de abril de 2020.
14. Acta de reunión para solicitud de información adicional.
15. Modificación del Plan de Manejo Ambiental para el programa de erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersion aérea.
16. Acción de Tutela CCA y Comité por la defensa del agua y páramo de Santurbán
17. Solicitud de aplazamiento de audiencia pública virtual presentada vía electrónica por la ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL CATATUMBO - ASCAMCAT, con radicado 2020062951 - 1- 000 con fecha del 24 de abril de 2020.
18. Comunicado Asociación de Personeros del Catatumbo de abril 30 de 2020
19. Solicitud de revocatorio de la audiencia pública Virtual suscrita por 9 senadores y 2 representantes a la cámara de abril 30 de 2020.
20. Comunicado de la Diócesis de Ocaña solicitando el aplazamiento de la audiencia virtual y participación presencial del 7 de mayo de 2020.
21. Observaciones de la procuraduría a las audiencias públicas ambientales no presenciales virtuales y glifosato de fecha 28 de abril de 2020.
22. Tabla de traslapes entre territorios étnicos y núcleos del PECIG.

VIII. Juramento

Bajo la gravedad de juramento, tal como lo establece el Artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, declaramos que no hemos presentado otra tutela respecto a los mismos hechos y derechos que se expusieron en los hechos y las fundamentaciones jurídicas del presente documento.

IX. Notificaciones

Los accionantes podemos ser notificados de forma electrónica en:

- participacionambientalcolombia@gmail.com

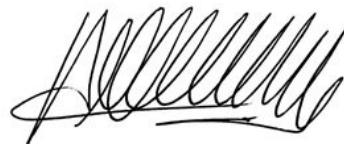
Las entidades accionadas pueden ser notificadas en las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA:
notificacionesjudiciales@anla.gov.co
Dirección: Cl. 37 #8 - 40, Bogotá
- Policía Nacional:
notificaciones.tutelas@policia.gov.co
- Ministerio del Interior:
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

X. Firmas:



ROSA MARÍA MATEUS PARRA
Colectivo de Abogados José Alvear
Restrepo- CAJAR-
CC. 1.098.617.592
T.P. 180.617 del C.S. de la J.



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Colectivo de Abogados José Alvear
Restrepo -CAJAR-
CC. 19.418.812 de Bogotá D.C.
T.P. 47.700 del C.S. de la J.

Elizabeth Pabon Guerrero

ELIZABETH PABÓN GUERRERO C.C.
37.179.940 de Tibú
Representante de la Asociación
Campesina del Catatumbo
ASCAMCAT

Nidia Quintero

NIDIA QUINTERO
C.C. 31.627.913 de Florida, Valle
Coordinadora Nacional de
Cultivadores de Coca, Amapola y
Marihuana- COCCAM
Secretaria General

Arnobis Zapata

ARNOBIS DE JESÚS ZAPATA
MARTÍNEZ.
C.C. 78.590.521
Asociación Nacional de Zonas de
Reserva Campesina-ANZORC
Representante Legal



ESTHER JULIA CRUZ CELIS
C.C. 32.007.027
Asociación de Productores
Agropecuarios de la Zona Alta del
municipio de San Pablo, Bolívar

Fernando Torres C.

FERNANDO TORRES CARDOZO
C.C. 16.683.652
Coordinadora Departamental de
Organizaciones Sociales,
Ambientales y Campesinas del
Caquetá - COORDOSAC

Cristobal Guamanga

CRISTOBAL GUAMANGA
C.C. 4.739.374
Proceso de Unidad Popular del
Suroccidente Colombiano - PUPSOC
Cauca

Cristian Raul Delgado B.

CRISTIAN RAUL DELGADO
BOLAÑOS
C.C: 12.180.406
Coordinación Social y Política
Marcha Patriótica

CERVELION

CERVELION JOSÉ COGOLLO
ACEVEDO
CC 92.542.986
Asociación Campesina para el
Desarrollo del Alto Sinú - ASODECAS



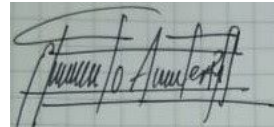
ÓSCAR GERARDO SALAZAR
MUÑOZ
C.C. 10.544.753
**Proceso Campesino y Popular de La
Vega - PCPV**



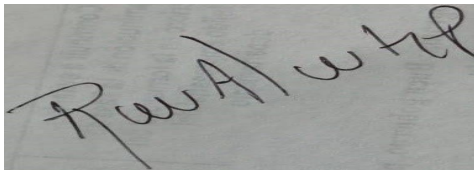
ERNESTO ESPRAY MOSQUERA
BORRERO
C.C.1076321359
**Personero del Municipio de Novita,
Chocó**



CIRO MARINO ULTENGO UCUE
C.C. 79.369.294
**Asociación Campesina
Inzá-Tierradentro - ACIT
Representante Legal**



ERNESTO ROA MONTAÑEZ
C.C. 88.033.481
**Asociación Nacional Campesinas -
Coordinador Nacional Agrario - CNA**



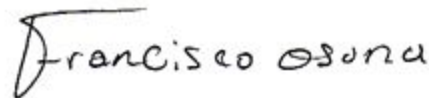
RENZO ALEXÁNDER GARCÍA
PARRA
C.C. 93.412.533
Movimiento Nacional Ambiental



ALEJANDRO GARCÍA PEDRAZA
C.C. 1.110.487.817
**Comité Ambiental en Defensa de la
Vida y Red de Comités Ambientales
del Tolima**



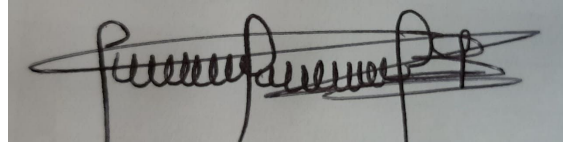
ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
C.C. 38.790.547
**Movimiento Ríos Vivos
Representante legal**



MANUEL FRANCISCO OSUNA
C.C. 78.301.285
**Asociación Campesina del Sur de
Córdoba - ASCUSOR
Miembro Junta Directiva**



ERMES EVELIO PETE VIVAS
C.C. 76.007.613
**Consejo Regional Indígena del Cauca
- CRIC**



LUIS ALFREDO BONILLA BALANTA
C.C. 1.061.436.143
**Asociación de Consejos
Comunitarios del Norte del Cauca -
ACONC - Coordinador Unidad
Jurídica**



ROSALINO GUARUPE JOROPA
C.C. 1.127.383.458
**Organización Regional Indígena de
Casanare - ORIC
Consejero Mayor ORIC**

Jorge Segura

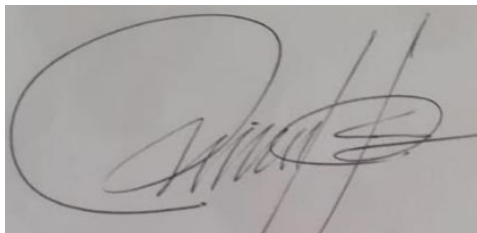
JORGE HISTON SEGURA URRUTIA
C.C. 16.946.249
**Consejo Mayor Comunitario del río
Anchicayá**

Maria Estela Guanga

MARIA ESTELA GUANGA
NASTACUAS
C.C: 39.774.514
**Comité Ambiental Resguardo Inda
Sabaleta**

Neider Sevillano García

NEIDER ANDRÉS SEVILLANO
GARCÍA
C.C: 1.004.617.396
**Gobernador resguardo indígena Inda
Sabaleta**



OMAR CHIRÁN ALPALA
C.C. 87.511.530
**Asociación de Cabildos y/o
Autoridades Tradicionales del Nudo
de los Pastos - SHAQUIÑAN**



**CARLOS ANDRES LOPEZ DESCANSE
Representante Legal - ACIMVIP**
CARLOS ANDRÉS LÓPEZ DESCANSE
C.C. 1.127.072.207
**Asociación de Cabildos Indígenas del
Municipio de Villagarzón, Putumayo
- ACIMVIP**

DORA MARLEN ARÉVALO
ESPINOSA
C.C. 35.412.381
**Corporación Ambiental y Turística
Alas del Humadea -
CORPOHUMADEA**

EDGAR HUMBERTO CRUZ AYA
C.C. 79.303.473
**Corporación Ambiental y Turística
Alas del Humadea -
CORPOHUMADEA**

INTI NATALIA CASTRO ZAMORA
C.C.1.073.239.144
Colectiva Agraria Abya Yala - CAAY

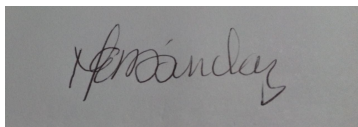
DERLY PILAR CRISTANCHO PÉREZ
C.C. 1.069.717.554
Colectivo Fusunga

GUILLERMO MESA ESTUPIÑÁN
C.C.4.206.636
**Acueducto Comunitario Vereda La
Chapa de la Asociación de
Acueductos Comunitarios
ASOACTASCO
Presidente JAC Barrio La Casita
Vereda Homezaque, Tasco**

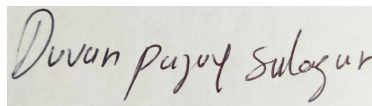
CARLOS ANDRÉS SANTIAGO L.
C.C. 1.098.632.726
**Corporación Defensora del Agua,
Territorio y Ecosistemas -
CORDATEC**

SELENE LOZANO SOTELO
C.C. 1.010.182.449
La Casa de los Colores, La Calera

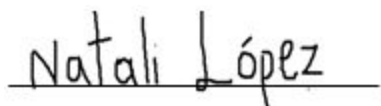
JULY ENID SASTRE MORENO
C.C.1.032.371.276
Movimiento Ambiental del Guavio



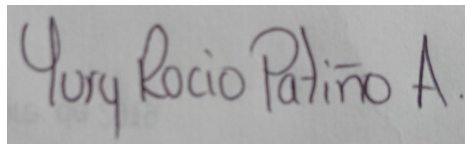
MARÍA EDILSA BUITRAGO
SÁNCHEZ
C.C. 39.653.577
Huerta Las Hadas, Colectiva Las
Abejas



DUVAN PAJOY SALAZAR
C.C. 1.004.247.124
Red por la defensa del agua, la vida y
el territorio de Inzá, Cauca



NATALI ANDREA LÓPEZ TORO
C.C. 1.045.050.387
Colectivo Jóvenes por la Defensa del
Territorio JODETE, Suroeste de
Antioquia



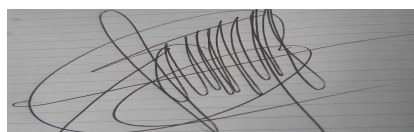
YURI ROCIO PATIÑO ALVARADO
C.C. 1.049.617.594
Mesa Hídrica de Vistahermosa, Meta



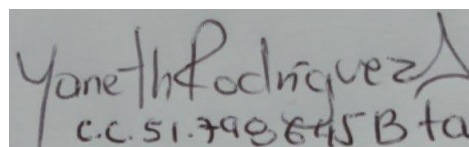
NELLY SOFÍA ARDILA
VALDERRAMA
C.C. 28.098.970
Corporación Compromiso



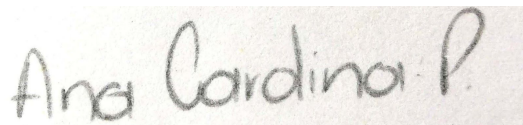
FIDEL ERNESTO POVEDA GÓMEZ
C.C. 79.042.894
Biólogo UN, MP79042894-95
Corporación Manaba



GUSTAVO MANTILLA
C.C. 17.199.944
JAC El Pañuelito, Usaquen



YANETH RODRÍGUEZ ALFARO
C.C. 51.798.645
Fundación Ecológica Bacatá



ANA CAROLINA POTES MURILLO
C.C. 1.112.765.999
Fundación Ambiental Grupos
Ecológicos de Risaralda - FUNDAGER



JOANA PINZÓN VANEGAS
C.C. 1.115.737.307
Asociación Nacional Campesina José
Antonia Galán Zorro - ASONALCA

SANDRA LILIANA SÁNCHEZ OSPINA
C.C. 51.989.507
Mesa Técnica de Trabajo Altos de la Estancia - METTRAES

JORGE IVÁN HERNÁNDEZ AGUILAR
C.C: 71.575.325
Colectivo Regional de Apoyo a la Vía Campesina

HERNANDO MEJÍA DÍEZ
C.C: 70.515.220
Corporación LA CEIBA

JUAN FELIPE CASTAÑEDA DURÁN
C.C. 1.032.473.366
Colectivo Jurídico Popular

HÉCTOR JAIR PALOMÁ MERCHÁN
C.C. 79.621.321
Cumbre Popular Urbana Bogotá

RODRIGO NEGRETE MONTES
C.C. 78.691.601
Abogado ambientalista

JOSÉ LUIS CARVAJAL BOLÍVAR
C.C. 1.083.910.571
Colectivo Tierra Libre en Defensa del Territorio de Pitalito, Huila

CHRISTIAN ROBAYO ARIAS
C.C. 80.249.911
Vamos Por los Derechos

ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO
C.C. 1.105.611.961
Colectivo Socio Ambiental Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA

JAVIER MARÍN RODRÍGUEZ
C.C. 13.847.609
Foro Social Pan Amazónico - FOSPA - Coordinador Nacional

JULIO ARMANDO FUENTES
C.C. 19.350.899
**Fundación por la Defensa de los
DDHH y el DIH del oriente y centro
Colombiano - DHOC - Fiscal**

JULY KATHERINE MÉNDEZ CLAVIJO
C.C. 1.026.254.713
**Comité por la Defensa del Agua del
municipio de Tauramena, Casanare**

JUAN CARLOS GARCÍA BARRETO
C.C. 1.010.192.167
Fundación Colectivo Somos Uno

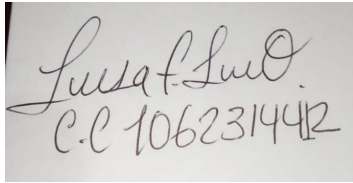
YESID CALVACHE SAAVEDRA
C.C. 7.707.853
**Organización Social Ambiental y
Sindical -
SINTRAPETROPUTUMAYO**

LILLIAM EUGENIA GÓMEZ
ÁLVAREZ
C.C: 32'407.248
PhD y Postdoctor en Eco-Etología
**Investigadora asociada
GSM-Insectario de U.N.
Presidente Consejo de Plaguicidas**

SANDRA MILENA POLO BUITRAGO
c.c. 52.336.004 de Bogotá
**Directora Grupo de Investigación
Colectivo de Estudios Sociales
Guadalupe Salcedo - Facultad de
Investigaciones de la ESAP**

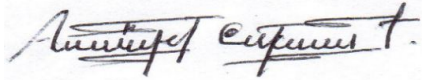
CARMEN ROCÍO MURILLO
C.C. 25.166.563
Corporación CORMEPAZ

DARWIN STEVEN GONZALEZ
TRUJILLO
C.C. 1.000.810.123
Proyecto Escuela Comunidad



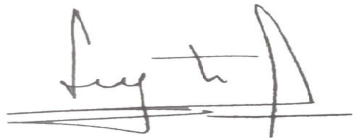
Luisa f. Lemos
C.C. 1062314412

LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO
C.C. 1.062.314.412
Ciudad en Movimiento - Popayán



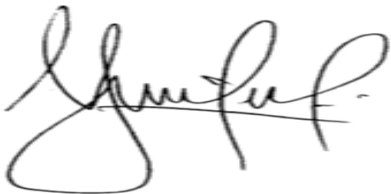
Arcangel Cadena

ARCANGEL CADENA
C.C. 17.351.291
Fundación por la Defensa de los DD
HH y el DIH del oriente y centro
Colombiano - DHOC - Presidente



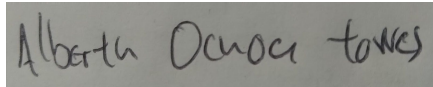
Luis Enrique Inchima

LUIS ENRIQUE INCHIMA
C.C. 1.061.723.691
Asociación Municipal de Usuarios
Campesinos de Colombia-
ANUC-POPAYÁN - Presidente



Jhenifer María Mojica Florez

JHENIFER MARÍA MOJICA FLOREZ
C.C. 53.052.132
Corporación para la Protección y
Desarrollo de Territorios Rurales -
Directora



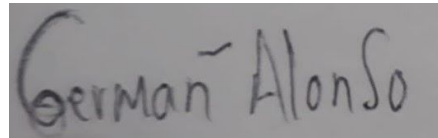
Alberth Ochoa Torres

ALBERTH OCHOA TORRES
C.C. 1.082.776.303
Comité por la Defensa del Agua, la
Vida y el Territorio del Cauca -
Secretario Técnico



Adriel José Ruíz Galvan

ADRIEL JOSÉ RUÍZ GALVAN
C.C. 13.717.924
Fundación de Espacios de
Convivencia y Desarrollo Social
FUNDESCODES, Buenaventura, Valle
del Cauca



Germán Alonso

GERMÁN ALONSO ARISTIZÁBAL
URREA
C.C. 1.094.910.533
Marcha Carnaval Quindío - Escuela
de Pensamiento Círculo de Fuego y
Unidad

OSCAR SAMPAYO

OSCAR MAURICIO SAMPAYO
C.C. 15.370.518
Corporación Regional Yariguíes –
Grupo de Estudios Sociales,
Extractivos y Ambientales del
Magdalena Medio (CRY-GEAM)

Jhon Fredy Martínez V.

JHON FREDY MARTÍNEZ
C.C. 1.115.912.848

**Unión Sindical Obrera de la industria
del petróleo - USO Subdirectiva
Tauramena - Fiscal**

DILIA BENEDICTA VARGAS ROJAS
C.C. 39.790.872

**Corporación Servicio de Defensa a la
Niñez - SEDEN**

Vanessa Torres R

VANESA TORRES
C.C. 1.014.208.557
Ambiente y Sociedad

ROBINSO SANCHEZ MOTTA
C.C. 83.219.543

**Asociación No A las Represas en el
Territorio - ASONARET de Oporapa,
Huila**

VÍCTOR ARMANDO CORTÉS
PRIETO

C.C. 1.069.302.901
**Asociación Comunitaria Fortaleza de
la Montaña, Guasca**

YURI LILIANA CORREDOR
C.C. 52.993.633

Jóvenes Reciclando Paz Cerro Norte

MILDRETH SOLANDY HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
C.C. 60.412.226

**Comité para la Protección del Agua y
Páramos de Norte de Santander -
Plataforma Ambiental Juventudes
Unidas por la sostenibilidad del
planeta**

CÉSAR SANTOYO SANTOS
C.C: 80.060.362
**Corporación Colectivo Sociojurídico
Orlando Fals Borda**




CAMILO NIÑO IZQUIERDO
C.C. 77.093.129
**Comisión Nacional de Territorios
Indígenas - CNTI - Secretario Técnico**



JHON REINA RAMÍREZ, Pbro.
C.C. 16.496.698
**Comité Ejecutivo del Paro Cívico de
Buenaventura - Vocero**



LUIS GUILLERMO GUERRERO
GUEVARA
C.C. 19.249.775
**Centro de Investigación y Educación
Popular - CINEP**



JULIA ADRIANA FIGUEROA CORTES
C. C. No. 63494227
**Corporación Colectivo de Abogados
Luis Carlos Pérez**



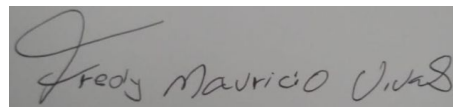
MARÍA DEL PILAR ESCOBAR
C.C. 1.024.520.745
Escuela Jurídica Popular - ESPORA



JOSE RUBIEL VARGAS QUINTERO
Secretario Ejecutivo
**Comité Permanente por la Defensa
de los Derechos Humanos-CPDH**



WILLIAM ESLAVA MOCHA
C.C. 79.394.040
**Comité por la Defensa del Agua del
municipio de Tauramena, Casanare**



FREDY MAURICIO VIVAS
C.C. 96.332.040
**Mesa Departamental Para la Defensa
del Agua y el Territorio del Caquetá**

MERCEDES MEJÍA LEUDO
C.C. 31.174.801
**Sociedad Internacional de
Biodiversidad del Escudo Guayanes -
Capítulo Colombia**

MARIA IRENE RAMIREZ AMAYA
C.C. 37.938.087
**Asociación Campesina del Valle del
río Cimitarra - ACVC**

OLGA L. SILVA LÓPEZ
C.C. 39759276
**Humanidad Vigente
Corporación Jurídica**

ANDRÉS ACUÑA BOHORQUEZ
C.C. 1.010.170.645
Corporación Colectivo CreAcción

JANI RITA SILVA DE RENGIFO
C.C. 41.102.501
**Asociación de Desarrollo Integral
Sostenible ADISPA, organización
representativa de la Zona de Reserva
Campesina Perla Amazónica -
Representante legal**

DIANA PATRICIA SANCHEZ LARA
C.C. 51.852.119
**Asociación MINGA
Coordinadora
Programa SOMOS DEFENSORES**

LUIS FERNANDO SOLARTE
C.C. 76.312.183
Fundación WAKI

NHORA ADRIANA LÓPEZ
C.C. 66.821.749
Fundación WAKI

*Juanita de los Angeles
Ariza Guzmán*

JUANITA DE LOS ÁNGELES ARIZA
GUZMÁN
C.C. 1.136.879.519
**Red Nacional del Agua Colombia -
Codirectora**